



I N

PROCESSV

ADMODVM REVERENDI
in Christo Patris Episcopi Illerden-
sis, necnon Licentiati Feliciani

Portella, Rectoris Loci
de Juseu.

SVPER APPREHENSIONE.

POR EL ILVSTRISSIMO SEñOR
D. Fr. Francisco de Solis Obispode Lerida, repuesto
en los drechos del Excelentissimo Señor Don Fray
Juan de Santa Maria, Alonso de Valeria, y por
el Licenciado Feliciano Portella, Retor
del Lugar de Juseu.

A SISTIDOS de las Sanciones de Drecho , cuyd
favor acreedita bien fundada la intencion, en quien
se vale de ellas, Mantica *decis. 241. nu. 4. Barbos. axiom. 198.*

A

y

y ayudados de vna inmemorial legitima, y concluyentemente probada, respecto de cuyo privilegio, no es mejor, el mejor titulo del mundo, Marc. Anton. Sabel. *verb. Praescriptio*, obtuvieron este Apellido de Aprehension, el Señor Obispo de Lerida, y el Retor de Juseu, como Acreedores Canonicos de la decima parte de todos los frutos, queriendo los bienes Aprehensos en este Proceso, especialmente de la Sal, que con el agua de un pozo consistente en vna Partida de Monte, llamado el Salinar de Juseu, se haze, y fabrica en las heras de dicho Lugar, dezima, que unicamente ha dado motivo para solicitar su contribucion universal, en el juicio de esta Aprehension.

2 Resistela con todas veras, el Colegio de la Compañia de Jesus de la Villa de Graus, incluyendose exemplo, en fuerza de varios Privilegios, con que prodiga la Santa Sede Apostolica, quiso relevar esta Religio del general precepto, q en el Testamento antiguo impuso Dios à beneficio de los Levitas, *Levit. cap. 27. Exod. c. 22. Deutber. cap. 12. 14. & 26. &c.* en cuyo lugar fueron subrogados en el nuevo los Parrocos; pero la Superior, y precisa razon, de defender vnos Drechos, que tienen tan calificados los Aprehendientes, los estimulo à oponer contra aquellos algunas excepciones, para cuyo examen, y total convencimiento, fue servido el Consejo de participar la Duda siguiente.

D U D A.

LA Proposicion del Colegio de la Compañia de Jesus de la Villa de Graus, parece deve recibirse, porque esta causa deve governarse, ó por la possession, ó por el titulo: Si por la possession, parece, que la probanza del Colegio deve prevalecer, por ser especifica, y aver probado, que al tiempo de la obla-

oblata, y execucion de la aprehension y por mas de vn año antes
 estava en possession de no pagar dezima, ni primicia de la Sal,
 y la del Obispo de Lerida, y Retor de Juseu, General. Si por
 el titulo, porque la Santidad de Cr. gorio XIII. mediante su
 Bula Apostolica, dada en Roma, apud Sanctum Petrum, sub
 annullo Piscatoris, baxo el dia 1. de Enero del año del Señor
 1578. concedió à la Religion de la Compañia de Jesus , la
 exempcion de no pagar dezimas, ni primicias, derogando ex-
 pressamente la Constitucion de Inocencio III. en el Concilio
 Lateranense, de la qual se haze mención en el cap. Nuper de
 Decimis; y assi parece, titulo superior , por derogar el Dre-
 cho Canonico , que asiste à los Obispos , y Curas , y por ser
 exempcion concedida, ex causa onerosa laborum , nempe quos
 egregie substituent ipsi Padres Societatis Iesu , et utiliter pro
 Christiana Republica; y finalmente porque sin embargo, que esta
 exempcion , y otras de esta calidad han sido contrastadas en el
 Tribunal de la Rota repetidas veces, siempre han prevalecido,
 y se ha juzgado à su favor.

3 Consta esta Duda de vn Dilema, y este de los dos
 mas absolutos terminos , por donde puede governarse la
 decision de esta Causa. El primer termino respeta à la
 possession , blanco foral en los Juzgios de Aprehensiones.
 El segundo termino mira al titulo. El primer termino
 admite mas propia la possession del Colegio de la Villa de
 Graus , por mas especifica , y reconoce por de menos me-
 rito la del Señor Obispo, y Retor de Juseu, quando la con-
 fiesa vniuersal. El segundo termino , califica de legitimo
 el titulo , y privilegios de la Sede Apostolica , los quales
 producen , como preciso el fruto de la exempcion ; y assi
 la satisfacion à esta Duda , se ha de mutuar de Maximas
 contrarias , persuadiendo en la primera lo poderoso de la
 possession de mi Parte, lo devil , y no bastante mente pro-
 bado

bado de la possession del Colegio de Graus ; y fundando en la segunda: Que los privilegios concedidos por Gregorio XIII. y otros Sumos Pontifices , no pueden erir , al parecer, el drecho de diezmar, que por drecho, y prescripcion inmemorial compete à la Mitra de Lerida, y à la Retoria del Lugar de Jufeu, de donde nacerà legitima la exclusion de las pretensiones del Colegio de Graus, y la admision de las que mi Parte tiene deducidas en este Juicio.

4 Respeta à la possession la primera Maxima. Es la possession alma de las Aprehensiones , y primer cuidado de nuestros Fueros ; sin ella nadie puede obtener ; con ella se logra segura la manutencion; aun quien no la tiene propia , disponen nuestras leyes se ayude de la agena ; desnudos de ella obtienen todos los successores , porque los viste el Estatuto de la que los predecesores tuvieron ; es tan privilegiada , y atendida , que el permitirla en vn tercero por vn año , le produce vna insanable exception al que la permitiò , principios todos hijos de lo dispositivo de los Fueros, tit. de *Apprehens.* de donde nace vna innegable consequencia, y es; que en estos Juizios , aquel deverà obtener que logre mejor , y mas calificada prueba de la possession con que se incluye, ex For. Item por dar forma 23. de *Apprehensionib.* alli: *El Judge, delant el qual la dita provision, se rà demandada, pueda, è deva en aquell caso restituir, è librar la dita cosa aprehensa, à aquel que millor probará seyer en possession de aquella.*

5 Comparemos aora entresi la possession con que se incluye la Mitra de Lerida, y Retoria de Jufeu; y la possession de que se ayuda el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus; pero antes hemos de assentar con el cap. *Licet extra de Probat.* Que aquella possession que se reconoce assistida de algun titulo, es mas poderosa, mas eficaz,

y mas valiente, que aquella, que ò no tiene titulo que la favorezca, ò ya que lo tenga, es menos eficaz ; proposicion, que assienta Oldrado *conf. 268. num. 3. in fin alli:* *Item considerandum est, quod illa possessio, est validior, & efficacior, qua aliquo titulo, quam illa, que nullo, vel minus efficaci invatur.*

6 A esta proposicion se añade otra, no menos cierta, y admitida como tal por Oldrado *vbi supr. nu. 4. es à saber;* que el titulo de la assistencia de Drecho, es mas poderoso, que el titulo de algun privilegio especial , por la razon de que con mas facilidad se vence vn titulo especial, que no la disposicion del Drecho comun, ad text. *in leg. eius. §. militia, ff. de milit. test. leg. administrantes, §. vlt. de execut. tutor. leg. propter, § fin. leg sed, & milites, §. i. de acquir. hæred.* Dizelo assi Oldrado , alli: *Tamen ulterius est advertendum, quod titulus iuris communis est validior, & efficacior, titulo privilegij, vel aliquo alio speciali titulo: quod ex hoc apparet, quia specialia facilius tolluntur, quam ius commune.*

7 Con estas dos proposiciones , cuya verdad corre à cuenta de los Textos , y de Oldrado (teniendo presente el innegable hecho, de que mi Parte se alegra con la assistencia de Drecho; y el Colegio de la Villa de Graus se incluye con Privilegios Pontificios) formava yo vn Discurso, al parecer no mal fundado, y es: Que la possession que se abriga del Drecho comun, es, y deve ser preferida por mejor à la possession, à quien le accede vn titulo particular; y la razon es , porque si la assistencia , ò titulo de Drecho es de su naturaleza mejor, que qualquiere otro titulo particular, tambien ha de ser mejor la possession que se vne al titulo de drecho , que la que acompana à qualquiere otro titulo. La razon de esta razon consiste; en que mutuando la possession el valor, y eficacia del titulo à que accede, quan-

to este sea mejor, comparado con otro titulo , lo hā de ser tambien mejor su possession, comparada con otra possessiō; de donde nace , que incluyendose mi Parte posseedora del drecho de diezmar , por el titulo de la assistencia de Dre-
tho, el qual: *Validior, & efficacior est titulo privilegij,* pa-
rece, que su possession deve ser preferida à la que deduce el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, pues esta es vna possession ; que se ayuda de particulares privilegios, quienes no pueden vencer la eficacia de aquella, ni el valor, del titulo general de Drecho comun.

8 Puede ser que se diga quedan estos Discursos en los terminos de generales; y assi vamos concretandolos à lo es-
pecifico de las possessions; y es de advertir, que el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus se quiere alegrar con dos possessions, la vna es la del Colegio de la Ciudad de Zaragoza, y la otra es propia, y peculiar de aquel ; pero ni vna, ni otra, puede, al parecer , sufragarle à perjuicio de la possession , con que se incluye mi Parte. No puede sufra-
garle la possession del Colegio de Zaragoza, porque como esta se reconoce ceñida à los bienes que possee, no puede ser transcendental à otros cuerpos, ni personas, que no los pos-
seen.

9 El transceder à vnos la possession de los otros , es vn favor que hazen Drecho , y Fuero , à costa de muchas fictions, cuyo privilegio constituye posseedores , à los que nunca lo fueron, segun populares principios ; pero en nues-
tro caso, ni ay lugar, segun Drecho, para las fictions , ni ay lugar, segun Drecho, para la transcedencia; y la razon es, porque la possession, prescripcion,ò costumbre, tantum habet de potentia, quantum habet de actu,
Sesse decis. 183. num. 4. ibi: Receptum est enim, præscriptionem, & consuetu-
dinem, tantum habere de potentia, quantum habent de actu; id

circo

circo non potest pretendi, neque de loco ad locum, neque de tempore ad tempus, & multo minus de persona ad personam, ut omnes passim referunt: De donde nace, que no aviendo el Colegio de la Compañía de Zaragoza poseido los bienes comprehendidos en esta Aprehension, no puede transceder el privilegio de la possession de este , al Colegio de la Compañía de Graus, pues lo resiste la naturaleza de la possession, la qual, como quid facti, solo sufraga à aquel penes quem factum possidendi reperitur.

10 Es tan segura esta Jurisprudencia, que aun quando el Fuero finge traditionem possessionis fuisse factam , en algun instrumento, en fuerza del qual dispone, que la possession se transfiera en el Comprador, ex Observ. *Item ex quo, tit. de fide instrument.* assientan los Practicos , que esta translacion establecida por Fuero , solo para perjuicio al mismo Vendedor, Molin. verb. *Possessio, fol. 257.* pero no contra el tercero , que se incluye posseedor de la cosa vendida; y esto por la superior, y efficacissima razon , de que qualquiere que solicita incluirse posseedor , deve probar, que él fue el que posseyó , idem Molin. ibi: *Imo quilibet pars habet probare, se esse verum possessorem, vt in For. unica tit. de acquir. possess. lib. 12. fol. 93.* Lo qual persuade con notoriedad, la precision, y necesidad foral, de probar cada uno la possession propia, de que se ayuda, y el poco merito que se deve hazer de la possession agena , la qual solo aprovecha à aquellos à quienes Fuenro, y Drecho quieren que aproveche.

11 Por estos motivos discernia yo en la possession del Colegio de la Compañía de Zaragoza dos terminos. El uno es comprehensivo del goze de los privilegios concedidos à la Religion. Y el otro es la possession que dicho Colegio tiene en fuerza de dichos privilegios, de no pagar de-

zima

zima de los bienes que possee. Respecto del goze de los privilegios , ò titulos , no negamos la transcendencia à favor del Colegio de Graus; porque el negarla fuera vna libertad sin disculpa, pues siendo cierto , que los privilegios fueron concedidos à toda la Religion de la Compañia, precisamente han de experimentar todos sus Colegios el fruto que les pueden aquellos producir: Lo que negamos es, que la possession de no pagar dezimas, que en virtud de dichos privilegios , tiene adquirida el Colegio de la Compañia de Zaragoza , pueda sufragar al Colegio de Graus , y esto es conforme à Drecho ; porque deviendose limitar la possession à solo los bienes qne se posseen, y à solas las personas que posseen , y à solo el tiempo que se possee , segun Molino, y todos, respecto de possession , no ay transcendencia: *De loco ad locum , de tempore ad tempus , & multo minus de persona ad personam;* y assi parece, que para obtener en este Processo à perjuicio de mi Parte, que se incluye con tan dilatada possession , que no se le reconoce principio, parum, aut nihil facere potest la possession del Colegio de Zaragoza; pues ni este pretende exemption de pagar dezimas de los bienes del Colegio de Graus , porque no los possee, ni al Colegio de Graus puede serle de vtilidad , ni sufragio alguno , vna possession de vnos bienes no comprendidos en esta Aprehension.

12 Tampoco puede sufragar al Colegio de Graus, la propia , y peculiar possession que deduce , pues aunque se quiera contemplar especifica, no es de menor,antes de mayor merito la que trae mi Parte, y no està aquella probada con todas las circunstancias, que son necessarias, al parecer. Reconozco el exceso, que milita en terminos sencillos entre las pruebas especificas, y generales, de calidad, que quando es necesario probar especificamente alguna cosa , no la

con-

concluye, el que la prueba in genere, pero no dexo de dificultar la aplicacion de estos principios à nuestro caso, donde ni fue, al parecer, necesario traer pruebas especificas, nec factum specificum fuit in iudicio deductum.

13 Fundase la precision de la prueba especifica en la decis. 183. del Señor Sesse, quien en el num. 11. la persuade, alli *Quoniam ex recepta omnium sententia, quotiescumque deducitur, & pretenditur possessio, & consuetudo faciendi aliquid ex certa, & limitata causa, non sufficit probare, quid factum fuisse in genere, nisi probetur in individuo, & specia- liter in casu de quo agitur factum fuisse, & fieri consueuisse alioquin, consuetudo, & quasi possessio probata non manet, con cuya doctrina se quiere persuadir, que no aviendo el Señor Obispo de Lerida, y Retor de Juseu probado la pos- session de percibir la Dezima in individuo, esto es, respeto del Colegio de Graus, deve ser preferida la possession, o ne- gativa de este, en quanto prueba no averla pagado al Señor Obispo, ni al dicho Retor, pero, si no me engaño, ay conocidissima diferencia entre el caso de la Decision del Señor Sesse, y nuestro caso, pues en aquella huvo necessi- dad de la prueba especifica; pero en este basta la que tiene hecha mi Parte.*

14 Aprehendiòse en la *Decision* del Señor Sesse la Vi- lla de Alcañiz con todos sus terminos, y esto respeto de vn singular, y específico drecho de compeler à los Infanzones à la solucion de la pecha, por razon de las heredades, que avian comprado de los hombres de condicion de Bor- ja, y respeto del drecho de aumentar dicha pecha à dichos Infanzones. Alegòse para la obtencion de este Apellido por parte de la Villa de Alcañiz aprehendiente, possession de quarenta, y cincuenta dias, hasta el dia de la oblata, y no aviendose probado, si solo de tiempo antes de dichos

quarenta dias , se pidiò revocar aquel. Fundava Sesse la revocation en lo informe , vago , incierto , y general de la possession , pues aunque los testigos referian vn acto de aver pagado dos hermanos, ni se alegò , ni probò, que dichos hermanos fueran Infanzones , ni que tuviessen heredades compradas de los de Borja, ni se deduxo el valor , y estimacion de las heredades.

15 Quattro cosas devian (segun el Señor Sesse) averse probado, para mantener esta Aprehension. La primera, la calidad de Infanzones en los que pagaron la pecha; porque como la Aprehension se avia proveido, respeto del drecho de compeler à los Infanzones, no se prueba bien este drecho , no constando en Processo , que los pecheros lo eran, pues el defecto de prueba individual de esta circunstancia, es defecto de prueba de la intencion del Aprehendiente, el qual se contraxo à cierto drecho , contra ciertas personas , que tenian cierta limitada calidad. No assi en nuestro caso, donde el Señor Obispo de Lerida , y el Rector de Juseu , no aprehendieron los bienes comprendidos en este Processo, respeto de drecho alguno de compeler à cierto determinado numero de personas , circunstancia, que los releva de la obligacion de especificar , ni individualizar calidad alguna. Si se hubiera obtenido esta Aprehension , respeto del drecho de compeler à los Padres de el Colegio de Graus , era necessaria , segun la Doctrina de Sesse, el especificar actos de la solucion de aquel , y que constasse en Processo , que dicho Colegio avia pagado la Dezima, pero no aviendose deducido drecho, que tuviesse estas circunstancias, podemos dezir , que en este juicio *non deducta fuit possessio ex certa, & limitata causa*, y por consiguiente , que no era necesario , que mi Parte probasse *in individuo*, pues la prueba deve corresponder al alegato hecho para la inclusion.

Lo

16 Lo segundo , que devia averse probado en la Decision de Sesse, era; la possession de quarenta, ó cincuenta dias, hasta el de la oblata, pues se alegò assi en el Apellido, y aunque probada la possession de tiempo antecedente, se presume que dura, *ad text. in leg. i. s. hoc interdicto, ff. de itiner. actuque priv.* La estrechez con que hablan nuestros Fureos, y la precisa obligacion de probar lo articulado, no dexan libertad. No assi en nuestro caso , donde mi Parte articulo vna inmemorial de percibir las Dezimas hasta , y en el dia de la oblata, y probò esta inmemorial en la forma que la tiene articulada , correspondiendo la prueba de testigos al alegato de sus drechos , sin poderla probar en otra forma, que en la que la dexò articulada.

17 Lo tercero, devia averse probado, que los que contribuyeron, ó pagaron la pecha, tenian heredades, que avian cobrado de los de Borja; porque como el Apellido se circunscrivia à pecha por heredades compradas de los de condicion de Borja, era precisa la prueba individual de esta circunstancia , para obtencion del Decreto que se suplicava. No assi en nuestro caso , donde no se obtuvo nuestra Aprehension en virtud del drecho de compeler al Colegio de la Villa de Graus à pagar Dezima de heredades, que avia comprado de estos, ù de los otros, motivo porque seria ociosa, è impertinente la prueba de ello.

18 Lo quarto devia probarse el valor, y estimacion de las heredades, compradas por los Infanzones; porque aviendose deducido por el Aprehendiente el drecho de aumentarles la pecha, no caia bien el aumento , no constando del valor de los predios. No assi en nuestro caso , donde se mejante drecho no se deduxo, ni se podia deducir: De todo lo qual se infiere con notoriedad , que mi Parte probò su possession en la forma que la tenia alegada : Que solo

lo obtuvo la Aprehension en virtud del drec ho de percibir Dezima de los bienes Aprehensos , y que no se constituyò facere aliquid ex certa, & limitata causa, y que assi no devia, al parecer , probar *in individuo*, pues no deduxo sus derechos *in individuo*, en cuya forma fue proveida, y confirmada esta Aprehension.

19. El mas frequente argumento, que se puede hazer contra estos discursos, consiste; en que si vn Señor de vasallos prueba estar en possession de cobrar pecha de sus vasallos, no se estenderà esta possession à los Hidalgos, porque contra estos necessita de prueba especifica : Luego de el mismo modo , aunque mi Parte pruebe possession de percibir de sus Parroquianos la Dezima , no se ha de estender esta possession al Colegio de la Compañia de Graus, pues contra este es necessaria prueba individual.

20. Respondemos à este argumento, negando por aora la consequencia , y dando la disparidad. Los Hidalgos por Fuero son esempts de pagar pecha , pero con esta circunstancia, que la misma Ley , que assiste à los Señores, respecto à la percepcion de la pecha de los hombres de condicion , la misma ley assiste tambien à los Hidalgos , libertandolos de semejante obligacion , de donde nace, que en todos aquellos casos , en que se prueba possession, en fuerza de la assistencia de Fuero , están no comprehendidos en aquella todos los exceptados por esta , y por este motivo contra los Hidalgos deverà ser especifica la prueba de la possession del Señor ; pero el Colegio de la Villa de Graus no tiene assistencia de dreeho, immò repugnancia en él , para la esempcion de pagar Dezimas , y quien la tiene para su percepcion es el Señor Obispo, y el Rector de Juseu, y assi como mi Parte viene à este Proceso con una possession , en fuerza de la assistencia de Drecho, precisamente han de estar en ella comprehendidos todos los

los que por Drecho no logren ser exceptados. Tan general es la disposicion del Divino Decreto en punto de pagar Dezimas, que por él no puede pretender esempcion el Colegio de Graus, què mucho pues que la generalidad de la possession de percibirlas , se estienda à los mismos à que se estiende el Decreto. No es tan general la ley en punto de pechas , pues la misma ley exime à los Hidalgos de su contribucion. Què mucho, pues , que contra estos sea necessaria la prueba especifica de possessiõ contraria à la misma ley que los excepta.

21 Fuera de que la ley , que dicta la esempcion de pagar pecha en los Hidalgos, es vna ley, que se formò con voto, aprobacion, y consentimiento de los Señores de vasallos, lo qual persuade, que contra los Hidalgos no basta; lo que basta contra los hombres de condicion, contra quienes tienen los Señores à su favor otro Fuero, y assi bastando contra los vnos lo general de la possession , no basta contra los otros sino lo especifico de ella, pues la possession general contra aquellos, vñ abrigada de vna Ley, que abriga, y cubre los Hidalgos en esta exēmpcion , contra quien por legal es necessaria, especifica , è individual prueba de possession contraria à la misma ley.

22 Todos estos Discursos persuaden la no necesidad de la prueba especifica ; pero aunque esta fuese necessaria, tiene mi Parte à su favor en Processo prueba excessiva à la del Colegio de la Compañia de la Villa de Graus. Diga-
lo este Silogismo. Prueba mi Parte concluyentemente en Processo estar en possession de percibir la Dezima de to-
dos los frutos procedidos de los terminos, y mōtes del Lu-
gar de Juseu, y prueba tambien estar en possession de per-
cibir la Dezima de la Sal, que se haze, y fabrica en las he-
ras aprehensas; atqui es impossible , que esta possession es-

D. G. obibas de qmte. tè

té bien probada, sin estarlo también la de percibir dicha Dezima de la Sal fabricada en las heras del Colegio de Graus: Luego estando, como está bien probada dicha possession, han de estar en ella comprendidos la Sal, y frutos de el Colegio de la Villa de Graus.

23 La mayor de este Silogismo no la puede negar la Parte contraria, antes la confiesa. La menor la tiene por cierta el Señor Sesse en la Decision arriba expedida, donde haciendo cargo, que no se avia probado la possession de aumentar la pecha, responde, que probada la possession de exigirla, segun la calidad de los bienes, se entiende probada la possession de aumentarla, por la razon de ser lo uno consecuencia necessaria de lo otro; dízelo assi: *Nec obstat si dicatur, quod non probatur possessio augendi, et diminuendi peytam; quia eo ipso quod iurati sunt in possessione exigendi peytam, isto casu iuxta situationem bonorum satis diceretur probata possessio augendi, et diminuendi in vim antecedentis, seu consequentis necessarij;* cita à muchos, y despues à Barth. in lege videtur, ff. de itiner. actuque priv. y prosigue: *Ubi dicit, quod ea vindicantur tacite concessas, sine quibus concessum explicari non potest.*

24 En ubi; se tiene por probada la possession de aumentar, y disminuir la pecha, con solo aver probado la possession, de aumentar, y disminuir la pecha, con solo aver probado la possession de exigirla, y esto porque el aumentarla es precisa consequēcia del percibirla: Luego del mismo modo, probada la possession de percibir la Dezima de la sal de las heras aprehēsas, se ha de entender probada dicha Dezima del Colegio de la Villa de Graus, Señor de ellas, porque el percibir la Dezima de la sal de las heras aprehēsas, es antecedente necesario de que en dicha percepcion se halla comprendido el Colegio de la Villa de Graus, y si en

en estos terminos, segun el Señor Sesse, no era necesario el probar in specie el drecho de aumentar, y disminuir, parece no dezia yo mal , que en nuestro caso no le precisava à mi Parte el probar in specie la possession contra el Colegio de Graus, pues en la prueba de lo uno se reconoce per necessitate comprehendido lo otro.

Aun hemos de dar mayor eficacia à este discurso en terminos de mas estrecha naturaleza. Propone el Señor Cardenal de Luca *de Decimis* en el *Discur.* 18. Que aviendo propè flumen de *Gualdaquivi* cerca de las murallas de la Ciudad de Cordova , algunos Molinos , pretendió el Cabildo de dicha Ciudad la percepcion de la Decima de ellos, con el motivo de ser Dezimidor de otros. Opusose à estas pretensiones el Conde de Gongora, solicitando, como esempto manutencion en su esempcion, respeto de uno de ellos: Negòla el Ordinario, logròla el Conde en la Apelacion , la qual fue confirmada por la Sagrada Rota , ante quien se disputò la prueba de la possession de percibir en el Cabildo , y la de no pagar el Conde. Probòse codcluyentemente (segun refiere Luca) la possession de percibir la Dezima de otros Molinos , sitios en las riberas de dicho Rio, pero no la possession de percibir la Dezima del Molino , cuya exempcion pretendia el Conde; por cuyo motivo los Abogados, que defendian los drechos del Cabildo, se vieron precisados à recurrir à la universalidad, que resulta de la assistencia de Drechol , la qual es tan poderosa, que la possession probada de percibir Decima de algunos predios, sufraga, y aprovecha respecto de todos los existentes dentro los limites , y jurisdiccion del Dezimidor, Dizelo assi en el num. 4. *Idcircò scribentes pro Capitulo recurrebant ad motivum causæ universalis, resultantis ab assistentia iuris, ob quam, ex pluries insinuat is in praecedenti bus*

bus, quasi possessio probata ex aliquibus prædijs suffragatur, quoad omnia existentia intra limites iurisdictionis eiusdem Decimatoris.

26 Lo mismo que hicieron entonces los Abogados en favor de los Drechos del Cabildo de la Ciudad de Cordova, hemos de hazer nosotros en adelantamiento de los del Señor Obispode Lerida, y Retor de Juseu, y à la verdad tenemos muy de nuestra parte su razon, cuyo poder, y eficacia la califica el mismo Luca, alli : *Quare ab hoc punto existentia iuris, & causa universalis, resolutio cause in possessorio pendere videbatur, cum ea posita, vel respectivē negata, scribentes hinc inde concordarent in conclusionibus, seu Theoricis Iuris, enuntiatis etiam in precedentibus, presertim discut. 14. & 15. Quod scilicet, concurrente dicta assistentia, ex qua resultat causa universalis, possessio in parte, influit in totum : Et converso autem, ea non concurrente, adeo, ut ius Dezimatoris consistat in iure, vel titulo particulari, tunc possessio non suffragatur, nisi ad eius limites, ac in bonis, in quibus illa præcisè probetur, y dà la razon en el num. 5. alli: Cum sit conclusio firma, quoniam isto secundo casu, ius decimandi redolet speciem servitutis, cuius extensio prohibita est.*

27 Reducida, pues, la resolucion de este pleyto à la question, de si el Cabildo tenia assistencia de Drecho en la percepcion de esta Dezima, se comprehendió en la Rota, que no, por la razon de que no avia hecho un cuerpo con el Ordinario, ex Coccino decis. 187. Rota part. 7. recent. decis. 22. num. 6. & 7. y por este motivo fue vencido el Cabildo en el possessorio, dizelo assi el Cardenal de Luca n. 8. alli: *Cum itaque probaretur, quod Episcopus non esset in causa, nullamque haberet, nec prætenderet participationem huiusmodi decimarum, quinimo ex quibusdam articulis, alijsque,*

actibus, alias factis ex parte Capituli, probaretur, quod ipsum acriter sustinuerit non ius Episcopi in Decimis huiusmodi molendinorum, de consequenti plana remanebat exclusio causae vniuersalis, quodque decimatio ex alijs molendinis ad causam, vel titulum particularem potius referri deberet.

28 Aplico esta Decision de Rota à nuestro pleyto, y arguyo assi. En esta Decision de Rota huviera sido vencido indefectiblemente el Conde de Gongora, no obstante la possession de no pagar Dezima, si el Cabildo de la Ciudad de Cordova huviera tenido à su favor la assistencia de Drecho, de quien resulta la causa vniuersal; sed sic est, que en nuestro Pleyto tienen el Señor Obispo, y el Retor de Juseu la assistencia de Drecho, y prueban ser Diezmadores vniuersales: Lnego no obstante la possession del Colegio de Graus de no pagar Dezima, como esempto, deve este ser vencido en el possessorio de esta Aprehension. La mayor patet ex Luca. La menor ex Processu, y la consequencia ex premisis.

29 A este argumento se sigue otro argumento. Es tanto el poder, fuerza, y Privilegio de la assistencia de drecho, y causa vniuersal, que la possession probada respeto de vnos predios, aprovecha, se estiende, y sufraga, respeto de aquellos, respeto de quienes no se probò possession alguna, como estén sitos dentro de la jurisdiccion, y limites del Dezimador: Luego del mismo modo, la possession probada de pagar Dezima vnas personas, se ha, y deve estender à qualesquiere otras, aunque no se explique, como estas possean predios dentro los limites, y jurisdiccion de el Dezimador: Luego aunque los testigos producidos por mi Parte no expliquen, que el Colegio de la Villa de Graus ha pagado la Dezima, se deve entender esta circunstancia comprehendida en el Privilegio de la extension, y mas

en nuestro caso , en que los testigos concluyen possession à favor de mi Parte de la percepcion de la Dezima de predios, que son del dicho Colegio, pues concluyen possession de la percepcion de la Dezima de los predios aprehensos. A mas; que no era necessaria la especificacion de personas, pues en este caso mayor ratio habetur de prædijs, quām de personis,*argum. tex.. in leg. Imper. de publ. & vettig. alli ipse prædia, non personas conveniri, leg. 4. §. si alter, ff. fin. Regun.*
alli: Quoniam magis fundo, quām personis adiudicari partes intelliguntur, lege sed si forte, §. etiam, ff. si servitus vindicer,
alli: Labeo autem ait, hanc servitutem non hominem debere, sed rem, lege qui aliena, §. fin ff. de neg. gest. ibi: Sententia prædio datur.

30 Explicome más. Si el Señor Obispo de Lerida, y el Retor de Juseu solo huviesen probado en Proceso possession de percibir Dezima de algunos de los predios aprehensos, la assistencia de Drecho , y el estar los demás dentro de su jurisdiction consistentes , extendia la possession de vnos à los otros, de calidad, que segun la Decision de Rota , expendida , era verdadero dezir , que mi Parte se incluia con possession , respeto de todos los bienes , y la Dezima de ellos,y devia obtener en el possessorio , no solo en los bienes , cuya possession tenia probada , sino en los bienes que no la huviese probado , y esto à perjuicio de qualesquiere effemptos; pues si esto es assi; parece, que con mayoria de razon en nuestro caso la expression de la posseſſion de vnos, ha de estenderse à otros , quedando todos comprendidos en la extension, como si expecifica, è individualmente huviesen sido nombrados, pues este es el propio , y peculiar efecto , que produce la assistencia de Drecho , y la causa vniversal.

31 Confirma se esto mismo , advirtiendo la palpable
 di-

diferencia, que se constituye, ex Luca, *vbi sup. cō* muchos Autores, entre el Dezimador ex causa universal, y el Dezimador, ò esempto ex titulo particulari, pues respeto de aquel la possession se dilata, todo lo que respeto de este se limita; Luca *vbi sup. num. 5. In ista enim materia Decimarum,* (habla del que se incluye con Privilegio) *non datur extensio de re ad rem, vel de prædio ad prædium.* De donde inferia yo dos cosas, y ambas contra las dos possessiones con que se quiere incluir el Colegio de la Villa de Graus.

32 La primera ; que el que se incluye cum causa universal, no tiene precision de probar in specie su possession, si solo el que viene cum titulo particulari ; porque favoreciendo el Drecho al primero con el beneficio de la extension, y negandoselo al segundo, quiso el mismo Drecho, que el Dezimador ex causa universal, con qualquier prueba de possession, tuviera bastante para lograr la manutencion en un possessorio, supliendole las disposiciones de Drecho, todos los defectos de los testigos, pero en el que se ayuda de titulo particular, quiso lo contrario, pues negandole la extension, lo precisa a probar in specie, mantenendolo solo en la especie que prueba, bien que no à perjuicio del universal Dezimador, como se dà à entender bastante mente en la dicha *Decision de Rota.*

33 Lo segundo, que inferia yo era; que el Colegio de Graus, (como diximos arriba) no puede alegrarse con la possession del Colegio de Zaragoza, pues como se incluye aquel con titulo particular, y à este titulo particular se le niega la extension, *de re ad rem, & de prædio ad prædium,* es consecuencia necessaria, que la possession del Colegio de Zaragoza, deve contenerse dentro los limites de los bienes, que possee, no transcendiendo à los de la Villa de Graus.

A

34 A toda esta luz, encendida por la razon, y dispersada por los Autores, se dexa percibir patente , al parecer, el exceso que ay entre la possession con que se incluye mi Parte, y la possession de que se ayuda el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, pues aquella mide su valor de lo vñiversal del titulo , que la acompaña , à cuyas jurisdicciones no llega lo particular de vn Privilegio. Hallase aquella ayudada de toda la razon del Drecho, qnaudo à esta todo el Drecho le haze resistencia. Es aquella tan antigua, que se huye su principio à la memoria , quando el origen de esta apenas se acerca al conocimiento. Pero aunque esto no fuera assi, como al parecer lo es, y aunque se quisiesse entender , que la possession del Colegio de la Compañia de Graus, deve ser preferida à la de mi Parte , no por esso desmaya el entendimiento , pues tiene contra sì la possession del Colegio de la Villa de Graus , al parecer, la insanable circunstancia de no estar , al parecer probada con todas las que requiere su prueba,

35 Constituyen los Autores palpable diferencia, entre el modo de probar vna afirmativa , y el modo de probar vna negativa; para probar aquella , basta que el testigo diga, que viò lo que se requiere probar, para probar esta no basta que el testigo diga , que no viò lo que se quiere probar, sino que à mas de esto deve el testigo removere actum à sensu, & non sensum ab actu , doctrina de Farinacio *de oppos. contr. test. quæfl. 66. num. 223.* La razon de esta precision consiste; en que el testigo, que en prueba de vn Drecho afirmativo , dice, *yo lo vi*, per neceſſe concluye la verdad , ó possession de aquel drecho afirmativo sobre que deposita , pero el testigo , que en prueba de vn Drecho negativo de no pagar, dice, *yo no lo vi*, no concluye per neceſſe la no solucion, pues aunque él no la huviese visto , pudo aver:

averse pagado, sin que lo huviese visto, y por este motivo, para concluir per necessitate su deposicion, à mis del *yo no lo vi*, deve añadir, *que no pudo averse hecho la solucion, sin que él la huviese visto*, con cuya circunstancia queda legitimamente probada la negativa, ad Farinac. *vbi sup.*

36 Este rigor, con que Farinacio contempla las pruebas de las negativas, se halla modificado por algunos, supliendo cõ la noticia particular del testigo el no aver este removido actum à sensu, pues aviendose hecho cargo de este argumento Suelves *conf. 55. num. 6.* en vna Firma, que la Villa de Tamarite pedia en virtud de vna inmemorial de no pagar ciertos Drecchos Reales, se explica assi : *Sed testes in hoc concludunt, dum testantur, quod ob peculiarem notitiam, quam habent rerum Villa Tamaritensis, sciunt tale ius nunquam soluisse, nec potuissent solvere, quin ipsi scirent, et intelligerent, quod nec viderunt, nec intellexerunt.* De donde se infiere ; Que , ò los testigos producidos en prueba de vna negativa non solvendi, han de dezir : *Que no pudiera averse hecho la solucion, sin que ellos lo huviesen visto*, ò la noticia de los testigos ha de ser tal, que en fuerza de ella se llegue à comprehendender lo mismo.

37 Ninguna de estas dos circunstancias tenemos en nuestro caso. No la primera ; porque ninguno de los testigos producidos sobre el *art. 16.* dice : *Que no podia el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus aver pagado la Dezima de la Sal, sin que él lo huviese visto.* No la segunda; porque la noticia que tienen, y explican los testigos de las casas de dicho Colegio, no constituye en el concepto de que fue assi, aunque no lo expliquen. Dizen los testigos producidos por el Colegio de Graus, saben ser verdad que dicho Colegio es poseedor de algunos de los bienes aprehensos, los quales individuan, y que aquel está en pos-

session de vsar, levantar, y fabricar la Sal, y llevarla à donde le parece, y esto sin pagar Dezima, ni Primicia, y buscando en la razon de su dicho, la noticia, solo se encuentra por motivo de su ciencia, el aver estado algunas veces en los bienes, y aver trabajado en ellos.

38 Vamos aora al lugar de Suelves. Dize Suelves; que aunque los testigos non removeant actum à sensu, *concludunt, dum testantur, quod ob peculiarem notitiam, quam habent rerum Villæ Tamaritensis, sciunt tale ius numquam solvisse.* Reparese; que en la firma que solicitava la Villa de Tamarite, los testigos no solo atestaron, que no se avia pagado tal Drecho, sino que en prueba de ello dieron vna razon muy vngeneral, quanto era peculiar la noticia, que atestavan tener de las casas de dicha Villa, cuya noticia particular dà à entender, que no se pudo aver pagado sin que ellos lo huviesen visto, porque se opone à lo peculiar de la noticia, el averse hecho en este punto cosa alguna, que los testigos no la huviesen sabido, lo qual es necesario para la concluyente prueba de la negativa; pero en nuestro caso no es assi, pues los testigos no dizen tuviesen peculiar noticia de las cosas de el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, sino que dizen aver entrado diversas veces en los bienes, y trabajado en ellos, con solo lo qual no se puede comprehendere, que si se huviese pagado la Dezima lo huvieran visto los testigos, pues lo mas que se puede inferir de sus deposiciones es, que vieron, que el Colegio de Graus levantò la Sal, y se la llevò à donde le parecio, y que en la era no vieron se pagasse Dezima, pero no el que no se pagasse en el Colegio, ó en otra especie, ó en otro tiempo, lo qual podia suceder, pues respecto de esto no dan razon alguna; y assi parece, que sus deposiciones claudican por el defecto de estas circunstancias.

39 Podiaſe pagar la Dezima de la Sal, ò en Sal en la misma era , ò en dinero, ò en otra especie , fuera de la era, lo qual se puede hazer. Los testigos como solo se explican noticiosos de los bienes , ò heras , solo puede contraerſe à ellas sus deposiciones , pero como no estienden ſu noticia à fuera de las heras, no pueden, al parecer, concluir, que fuera de la hera no ſe pagò la Dezima, porque como no ſe declaran noticiosos extra , no ſe puede comprehendér, que ſe dexaſte de aver pagado, ni que ſi ſe huvieſſe pagado, no po- dian dexar de averlo visto.

40 Puede ſer que ſe replique con la doctrina de Suel- ves *vbi ſupr. diſt. num. 6. alli.* *Præcipue cum hæc res fit mag- ni momenti, ac ideo veriſimile ſit, testi eſſe notum, quo caſu ſufficit eum dicere non vidiffe.* Pero ſe responde , no tie- ne este lugar proporcion con nuestro caſo; porque la veriſi- militud es hija de la peculiar noticia , que los testigos aten- tan tener de las coſas de la Villa de Tamarite , pues ſupo- niendo à los testigos con ella , es muy veriſimil les huvieſſe ſido muy patente, y constante el hecho de no aver pagado; hasta en nuestro caſo, como la noticia de los testigos del Co- legio de la Compañía de Graus, no es tan individual, como la de los testigos de la Villa de Tamarite, tampoco la ve- riſimilitud puede tener tanta fuerza en nuestro caſo, como tuvo en aquel; y por ello Suelves tuvo por veriſimil el que los testigos de Tamarite ſupiessen que no ſe avia pagado el Drecho que ſe disputava , y que no ſe pudiera aver pa- gado, ſin que ellos lo huvieſſen visto , porque los hallò im- preſſionados, è instruidos con la noticia peculiar de las co- ſas de la Villa, circunſtancia que les falta à los testigos pro- duclidos por el Colegio de la Compañía de la Villa de Graus.

41 Fuera de que; los testigos producidos por el Cole- gio

gio de la Compañia de la Villa de Graus, devian al parecer, individuar algunos actos de no aver pagado la Dezima, aviendola pedido el Retor de Juseu , con cuya individuacion se logravan dos cosas. La primera; que refriendo el testigo actos de no solution, se probava bié la negativa, pues con esso se comprehendia no averse pagado , siendo cierto que quando se pidió no se pagó. La segunda; que refriendo el testigo actos específicos non solutionis, se probava la possession in specie , mucho mejor que no refiriendolos; Y si la possession de mi Parte , se dize es general , porque no se traen actos específicos de aver pagado la Dezima el Colegio de la Compañia de Graus , no trayendo tampoco este,actos específicos de no aver pagado , parece que ambas possessions están concebidas bajo vna misma generalidad, en cuyos terminos deve ser preferida la de mi Parte. A que se añade; que la resistencia del Colegio de la Villa de Graus en no pagar la Dezima à mi Parte, ha sido causa , de que mi Parte asegurasse sus Drechos en esta Aprehension; de donde nace , que la possession de dicho Colegio,ha dado motivo à esta lite , pues fue adquirida en fuerza de actos,que han sido motivo de este Pleyto;y si los actos , que son causa de la lite , no dan drecho para aquel pleyto;tampoco lo ha de dar la possession que ellos produxeron para este Processo. A mas ; que el Retor de Juseu tiene hecha oposicion contra la exemption del Colegio de la Compañia de la Villa de Graus,en bienes,y dezimas de la jurisdicion de aquel,y esto desde el año 1699. *In Pro-cessu Evocationis Rectoris, Patruum, Fratruum, Capituli, & Collegij Societ. Ies. Villæ de Graus,* y resistida en dicho Processo la possession de dicho Colegio; de donde resulta, que la possession , que deduce dicho Colegio en este Processo, ha sido resistida por dicho Rector de Juseu,y en nada apro-
bada,

bada, y consentida, y que ha dado ocasion à este pleyto, circunstancia que debilita mucho su fuerza, y persuade al parecer, no deve ser preferida à la que concluyentemente tiene probada mi Parte.

42 Ultimamente devo representar à V.S.I. que en el año 1689. logrò de V.S.I. manutencion en Drecchos semejantes el Obispo de Barbastro, y el Retor de Grustan, contra el Colegio de la Villa de Graus. En este Processo repeliò V.S.I. la Proposition à dicho Colegio, y aunque esta repulsion tuvo el seguro fundamento, de que no venia con possession propia del tiempo de la oblata , siendo cierto que tambien se ayudava de la del Colegio de la Compañia de Zaragoza , quien la probò de antes , y en el dia de dicha oblata, declarò V.S.I. entonces por lo menos, que dicha possession no podia sufragarle , por la repugnancia civil, y natural que embuelve esta transcendencia, quedando preferida la possession del Ordinario, y el Retor de Grustan en la sentencia, en cuyo motivo confiesa V.S.I. omitiò por entonces su alto conocimiento, el examen de otros puntos, y circunstancias, que espera mi Parte, tendrá aora V.S.I. presentes, para el mayor , y mas expresso convencimiento del exceso de su possession, persuadido con los Discursos, fundamentos, y doctrinas que dexamos hechos , y expandidas , con que al parecer se dà satisfacion al primer termino del Dilema de la Duda, y fin à lo que respeta à la primera Maxima.

43 El segundo termino del Dilema con que nos arguye la Duda, mira al titulo, ó Privilegios Pontificios, con que el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, pretende , y califica su exemption , y la segunda Maxima los resiste, no sin muchos fundamentos, y razones, cuya expresion, venerando lo sagrado de su concession, y reconocien-

do los superiores motivos , que la facilitaron , corre sola-
mente à cuenta del empleo de Abogado.

44 No es vna la ley que intimia la Observancia de pa-
gar Dezimas ; en todas las tres leyes Natural , Escrita , y
Evangelica ay demostraciones , y decretos de su solucion,
siendo esta, si en la Natural voto, ò agradecimiento , en la
Escrita, y Evangelica precepto. *Rebus. de decim. quæst. i.*
Tyndarus de decim. num. 9. Genes. 14. & 28. Luc. 18. cap. Pa-
rochianos 14. de decim. Hasta en las negras sombras de la
Gentilidad rayò la luz de este reconocimiento, pagando de-
zimas à sus mentidas Deidades, *Avenida lib. 2. de metu,*
cap. 21. à num. 16. Pagavanse dezimas à Jupiter, à esfuerzos
del cuidado del Rey Ciro. *Herodoto lib. 1. Histor.* Por
inviolable costumbre se pagavan à Ercules , *Diodor. Sicul.*
lib. 3. Plutarc. in Problematis.

45 El superior motivo , que precisa à la solucion de
las Dezimas , es el necesario sustento de los Eclesiasticos,
reconocido, y confirmado por el Drecho Divino, pues Ma-
thiei *cap. 10. & Lucæ cap. 10.* se lee: *Dignus est mercenarius*
mercede sua , & apud Apostol. 1. ad Thimot. cap. 5. Nes-
citis, quoniam, qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt
edunt, & qui altari deserviunt, cum altari participant , cap.
cum secundum Apostolum 6. de Præv. De donde nace, que
costandole al Drecho Divino tanto cuidado el alimento
de los Eclesiasticos, llevan consigo notabilissima resistencia
y repugnancia, las exenciones de pagar Dezimas, con las
quales el sustento de los Eclesiasticos , padece el inescusa-
ble daño de la diminucion.

46 Reconozco lo general, y dilatado de los privilegios
con que la Sede Apostolica indultò à la Religion de la Cö-
pañia ; advierto la confirmation de todos en el Breve de
Gregorio XIII. no dudo en él la expressa derogacion
del

del cap. *nuper de decimis*, omitida en los antecedentes, y observo la extensión de todos à todas las especies de Dezimas, pero sin embargo, ay algunas Dezimas à que no puede alcançar su jurisdiccion, y algunas circunstancias, que al parecer, embarazan el que dichos privilegios se practiquen.

47 Supongo; que la Sede Apostolica solo conserva en su Eclesiastico patrimonio las Dezimas espirituales, y que por este motivo sus exenciones se contraen solamente à ellas, y no à las Dezimas temporales. No es mio este supuesto, hazelo el Cardenal de Luca en su tratado de *Decimis*, Abogado que fue en muchas causas de los privilegios de la Compañia, pues haciendo mención de ellos, en el *discurs. 8.* dize en el num. 16. assi: *Posito autem, quod agatur de decimis temporalibus, tanquam pro precio Paschorum, exinde, de pleno resultavat, ut nullatenus, hæc privilegia exemptiva sufragari possint.* Lo qual persuade, al parecer, que si las Dezimas, cuya percepcion se solicita en este Processo, tuviessen la calidad de temporales, quedava excluida la Religion de la Compañia de su Exencion, motivo, que nos induce à hacer notoria, y patente su temporalidad.

48 Popular evidencia es; que aviendo el Señor Rey Don Sancho libertado del barbaro yugo, è intrepida operación de los Agarenos, la Corona de Aragon, la Santidad de Alejandro II. y Gregorio VII. en gratificacion, y reconocimiento de aver establecido, y asegurado en ella la Santa Fe Católica, le hicieron para si, y sus sucesores, gracia del Patronado de las Iglesias, que avian fundado hasta entonces, y fundarian adelante, y de las Dezimas, y Primicias, concediéndole libre arbitrio, y facultad para aplicarlos, y distribuirlos à su voluntad, concesion que mereció el Católico Rey Don Pedro el Primero, la confirmasse la Beatitud de Urbano II. quien de nuevo hizo la misma gracia à favor de

este

este Principe, y sus Successores en la Corona; privilegios, que no solo los atestan los Historiadores de nuestro Reyno, sino los estraños. Zurit.lib.1.anal.cap.32.in fin. & in Ind. anno 1004. Blanc. in Cathal.Reg.Arag.de Petro huius nominis 1. Don Juan Briz Martinez in Hist. Sanct. Ioan. Rupert.lib.3.cap.14.in fin. & in cap.19. Sesse decis. 162.num. 1. & 3. Ramirez de leg.Reg. §. 31. nu. 3. Suelv. cons. 9. in cent. Mariana lib. 10. cap. 7. Francisc. Torrapha de Reg. Hispan. cap. de Alfonso VI. vers. Petri Sancti Filius, Anton. Beuter. lib. 1. Coron. Hispan. cap. 9. in fin. Sicul. lib. 8. de Reb. Hispan. cap. 13. Belluga de Decim. rubr. 13. num. 14. Leon decis. 3; per tot. D. Laurent. Matheu de Regim. Regn. Valent. cap. 2. §. 5. num. 4. & 20.

49 Tambien es muy notorio, y de los mismos Autores citados resulta; que en fuerza destos privilegios, y en virtud del poder atribuido à los Serenissimos Reyes de Aragon, hicieron estos la distribucion de dichas Dezimas en las Iglesias que avian fundado, y erigido en el dilatado ambito de su Corona, las quales oy dia posseen, y gozan dichas Dezimas, como concedidas de la mano Real, circunstancia que para fundar la temporalidad de las Dezimas que se litigan en este juicio, nos precisa à examinar dos Proposiciones. La primera es; que aviendo estas Dezimas entrado en el Patrimonio Real por los privilegios Pórticos, assumierò la naturaleza de Reales, ó Temporales, perdiendo lo espiritual, que contraxeron en la mano de quien las alargò à los Reyes. La segunda; que aunque despues por la distribucion, repartimiento, y aplicacion de los Señores Reyes, bolvieron à puesto Eclesiastico, no por esto se desnudaron de lo temporal, que vistieron en el Real Patrimonio, y entrambas juzgo pareceràn verdaderas.

50 Persuaden la verdad de la primera proposicion muchos,

chos, y muy calificados Autores. El Señor Don Loren zo Matheu de Regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 5. despues de aver arguido en el num. 32. contra la temporalidad de estas Dezimas, dize en el num. 33. *Al quod respindetur, quod Reges Aragoniae, eo ipso, quod Regna à manibus Sarracenorū vindicabant, pleno iure acquirevant decimas, virtute Privilegij Pontifici, sibi à Sumo Pontifice concessi, & onus dotandi i n eaconcessione appossum, non erat præcise adimplendum ex ipsis decimis, vt ex ipsa Bulla Urbani II. patet, in qua non adstringuntur sed cum necessariorum administratione, divina in eis ministeria rite à cōvenientibus personis celebrare faciant, atque ideo si Reges, aliunde quam à decimis necessaria ad hæc tribuissent, absque dubio obligationi paruisent; demum decimæ iure præstantur Clericis, vt se alere possint, & sufficit quod hoc, vel illo modo fiat, non autem quod teneamur eis dare certam partem fructuum.* Cita à muchos, y prosigue: *Ergo multo magis extante privilegio, obligatione supradicta firmato, quo iure utendo Dominus Rex Iacobus, non ex decimarum duabus partibus tantum Ecclesie valent. Necessaria ministravit, sed ex alijs pluribus bonis opulenter dotavit, nec hoc fuit factum statim, vt dici possit, quod hæ due partes in dominium Regis numquam pervenerunt, sed post trienium ab acquisitione, quo medio tempore, iam dominium, & possessionem consequens fuerat in ipsis decimis, ob hoc effectivè profanæ fuerant effectæ, nec conditio statim adimpleri potuit, eo quod nec Ecclesiæ constructæ erant, nec Clerici destinati, & illo medio tempore vere decimæ ipse acquisitione patrimonio Regio erant, cum dominium ipsarum non potuit insuspenso esse.*

§ 1 Aun habla con alguna mayor expression el mismo Matheu ubi supr. num. 30. alli: *Nam cum virtute concessio- nis Pontificiæ, de cuius potestate non est dubitandum, stante causa iustissima, vt fuit Sarracenorum depresso, ab Ecclesia.*

Romana ardentissime desiderata, effectæ fuerunt de Regiopatrimonio, in eoque incorporatae profane censentur, etiam si spirituales antea considerarentur, quia cum ex privilegio Apostolico, aliquid spirituale laico conceditur, efficitur quid Saculare, seu Saculariçatur, ita ut sit quodam ius saculare in mera temporalitate consistens.

§2 Califica esta secularidad Solorzano lib. 3. de Indiar. Cuberv. cap. 1. num. 30. alli: *Et simul atque tales fructus, privilegio Pontificis, ad Principes Saculares pertinent, efficiuntur de Regalibus, & inter temporalia, & patrimonialia, eorum bona connumerantur.* Abraza la misma opinion Ramirez de L. Reg. §. 31. num. 3. alli: *Quia iste decimæ privilegijs Romanorum Pontificum, & immemoriali præscriptione concessæ (ut ita loquar) saculariçatae sunt.* Videndi Gutierrez lib. 1. pract. quest. quest. 4. num. 1. Salgado de Reg protet. part. 3. cap. 10. num. 14. & de retent. part. 1. cap. 1. num. 142. Castillo de tert. cap. 11. num. 2. Cap. Generali, vbi Glossa, verb. Regalia de elect. lib. 6. vbi DD. Canonistæ, Dom. Reg. Sesse decis. 162. à num. 22. Leon decis. 3. num. 3. & 4. & nu. 23. Larrea Allegat. 27. num. 4. & 6. Fontanela de pact. clausul. 4. glos. 13. part. 2. num. 58. & glos. 16. part. 1. num. 83. Salcedo de leg polit. lib. 2. cap. 13. num. 34. Cultelo de immunit. part. 2. quest. 90.

§3 Consiste la secularidad de estas dezimas, en vna de dos poderosas razones. La primera ; en que su Santidad quitò à los Principes toda la incapacidad que resistiesse la percepcion de ellas, habilitandolos para ella , como lo advierte el Señor Sesse dict. decis. 162. num. 18. alli: *Potest tandem Romanus Pontifex tollere hanc in capacitatem, & laicos capaces reddere rerum spiritualium, id que iuxta causa intercedente, con quien conviene Solorzano vbi supr. lib. 3. cap. 1. num. 8.*

§4 La segunda razon, y mas conforme es; que su Santidad

tidad con la concession destos privilegios, solo haze gracia à los Principes de lo material, y temporal de los frutos, en que no tienen inhabilidad alguna, como ex Divo Thoma refiereb Pedro Barbosa *in leg. Titia, num. 41. alli:* *Et est secundo per-*
mittendum quod ut inquit Divus Thomas 2.2. quest. 12. art. 4.
ad tertium: Quando Principibus, vel Militibus conceduntur
decimæ, non est intelligendum ius spirituale percipiendi deci-
mas illis fuisse concessum, cuius laici sunt incapaces, cap. Cau-
sam de prescripte. Sed tantum eis conceditur facultas percipi-
endi suo nomine fructus, qui sub nomine decimæ includuntur,
qui quidem fructus non censentur spirituales, vel res Ecclesia-
sticæ, sed potius temporales, cap. fin. ne Prelat. vices suas, cap.
vestra de locat. Et ideo laici, illorum sunt capaces, unde dicit
Soto lib. 9. de iust & iur. quest. 6. art. 1. Quod quando Pap. et
Principibus concedit decimas, adiudicat illas, sub seculari ti-
tulo defendendi Ecclesiam: Item nec eis concedit ius spiritua-
le, sed tempore, percipiendi fructus temporales, & propheta-
*nos. Videndi Baldo *in leg. si vsus fructus, ff. de iur. dot.* Sessel*
dicit. decis. 162. num. 20. Leon decis. 3. num. 13. & 14. y So-
lorzano dicit. cap. 1. num. 29.

55 Tambien el Señor Leon *decis. 3.* assienta lo profano
destas Dezimas, y trae por efecto preciso de lo temporal de
ellas, el conocimiento, y Real jurisdiccion en sus causas, di-
zelo en el num. 17, así: *Et cum hac obligatione necessaria*
ministrandi personis Ecclesiasticis, ut Divina ministeria ritè
celebrari possint, Urbanus II. decimas Regni Aragonum
concessit, cum igitur Dominus Rex Iacobus in recompensam
decimarum, quæ sibi donatae fuerunt à dicto Urbano II. Eccle-
siam Metropolitanam Valentinam, & alias Ecclesias Cathedra-
les Regni Valentiae dotaverit, dieendum est, iuste decimas ad
eum pervenisse, & per consequens, tanquam dominum earum,
quæ prophanae factæ fuerint, iurisdictionem competere in dictis
causis decimarum.

En

56 En la maxima de esta temporalidad se fundaron tambien los que dicen que los Donatarios, que gozan estos diezmos, por merced, gracia, ó titulo de los Señores Reyes, no deven pagar subsidio, escusado, y quarta dezima, solucion que implica à lo temporal de las dezimas, y solo se aviene bien con lo espiritual, y Eclesiastico de ellas. *Videndi Soto de iust. & iur. lib. 10. cap. 4. art. 3. num. 59.* Petrus Barbos. *in leg. Titia, num. 42.* Gratian. *discept. 248. num. 58.* Garcia de expensis, *cap. 9 num. 98.* Lara de Capellan. *lib. 2. cap. 6. nu. 17.* Castillo de tert. *cap. 16. num. 14.* Cevallos de cognit. *quest. 25. num. 24.*

57 De todo lo dicho en prueba de la primera proposicion, parece se infiere la inevitable consecuencia, de que en virtud, y fuerza de los privilegios de Alejandro IJ. Gregorio VIJ. y Urbano IJ. entraron en el Real patrimonio las dezimas de la Corona de Aragon, siquiere las disputadas en este Juicio, y quedaron en él con el caracter indeleble de la Regalia, dependiendo de la Secularidad de ella, hasta en la jurisdiccion sobre el conocimiento de sus causas, circunstancias, que convencen al parecer, la temporalidad, y la verdad de la primera proposicion.

58 La segunda proposicion consiste en dezir; que aunq; por donacion de los Serenissimos Reyes de Aragon pasaron estas Dezimas à puestos Eclesiasticos, no por esto perdieron la naturaleza de temporales, que avian vestido en el Real patrimonio. Parecerà tener mas dificultad esta proposicion, por tener contra si la ley *Paulus, ff. de adquir. hered.* y el cap. I. §. *verum de iure patron.* in 6. de donde nace el brocardico comun, de que *mutatione personæ, mutatur qualitas, & conditio rei;* pero sin embargo me persuado, que los Autores las han de hazer à entrambas iguales, no solo cõ la autoridad de sus doctrinas, sino con la razon de los textos:

Bertrando Argenteo ad consuetud. Brit. tit. de Desaprop. art. 266. cap. 22. de decim. num. 12. dice estas palabras: *Et vero, quod magis mireris semel tali initio alienatae, vel in comertio deductae, etiam si quo casu ad Ecclesiam redierint, naturam non mutant, & in feudo, & in prioris dominij conditione manent, nec à lege feudi laici eximuntur.*

59 La razon, que persuade la conservacion de la temporalidad de estas Dezimas, es textual, y consiste, en que el que recibe alguna cosa de mano del Principe, la goza, y deve gozar con las mismas circunstancias, calidades, y prerrogativas, que el Principe que la donò la posseia, ad text. in l. fin. Cod. de privileg. Fisc. leg. qui in ius, ff. de regul. iur. leg. si aqueductus, ff. de contr. empt. cap his qui de regul. iur. in 6. En en esta razon se fundava Cevallos quest. 822. num. 106. donde hablando de nuestra proposicion, dice: *Quod cum donatarius habeat tertias, ex donatione Regis, iure eius vititur, quia donatarius Regis dicitur Procurator Fisci in rem suam, & tunc causa tractanda est coram eodem Iudice, coram quo ageret Procurator Fisci.* Lo mismo dixo Don Juan del Castillo de cogn per viam viol. part. 2. quest. 25. num. 24. alli: *Et eo iure, quo tales decimas possident, (habla de los Seref- simos Reyes) & alij donatarij possidebunt::: nam, & tem- porales erunt, & de eis cognoscet privativa secularis.*

60 Aun hablò con mas expression el Señor Regente Leon decis. 3. quien en el num. 20. dice: *Quod ex quo Archiepiscopus, & Capitulum Ecclesiae Valentiae, causam habue- runt in decimis à Rege, earum natura, non fuit per hanc trans- lationem immutata.* No fue menor la del Señor Matheu ubi supr. §. 1. num. 51. alli: *Hoc supposito, clarissime sequi- tur, quod decimæ semel factæ prophanae per concessionem Pon- tificiam, eo ipso quod per Regem Iacobum I. acquisita fuerunt simul cum Regno, é manibus in fidelium vindicato, subiectæ re-*

manserunt omnibus legibus ab eodem Rege dictis; cum autem decimæ concessæ nostris Regibus à manu ipsorum ad Ecclesias pervenerint, necesse est, ut dicamus sequitas fuisse conditionem acquisitionis. Autorica este testimonio Don Juan de Solorzano ubi supr. lib. 3. cap. 1. y en el num. 53. dize: *Quod decimæ semel Regi donatae, & temporales, & Regiae iurisdictionis effectæ, quamvis postea ex eius liberalitate Ecclesie donentur, non amittunt naturam Regaliorum, quam semper accepserunt.* Larrea allegat. 27. num. 15.

61 Otra razon juridica sirve de confirmacion à estas doctrinas; y es el cuidado que pone el Drecho para sus decisiones en atender al principio de todas las cosas. En la ley *qui id de donat.* se excita la question, de si el donante, que se constituyò deudor de lo que antes avia donado, puede gozar del privilegio que el Drecho concede à los donantes, y resuelve el Jurisconsulto que si, y da la razon: *Causam enim, & originem constitutæ pecunia, non iudicij potestatem prevalere placuit.* En la ley 7. *Cod. de furtis*, se atiende mucho al origen del hurto, para decidir la acusacion, pues dizen los Emperadores: *Non posse eum manifeste conveniri, quia origo furti, in servitute facti, non fuerit manifesti;* regla que establecen la ley 3. §. *seyo ff. de minor. l. si filius, ff. de verb. oblig. l. si Procurator, l. item illa, §. 2. de const. pecun.*

62 Pero para que nos fatigamos en la solicitud de puntuales testimonios, quando el privilegio de este origen que fundamos lo tiene muy à nuestro favor, decidido en terminos la Sagrada Rota, apud Seraphin. *decis. 1295. num. 7.* donde se resolvio, que en atencion de aver el Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia de Valencia, obtenido titulo, y privilegio de los Señores Reyes, para percibir las dezimas; no se mudò, ni alterò la temporalidad, y profanidad que tenian

antes de la donacion Real; à cuya decision se deve añadir la decision de Rota 212. tom. 2. recent. quien confirmò la que refiere el Cardenal Serafino , y otras, respecto este mismo punto: Luego parece, no dezia yo mal, que nuestras Dezimas , aun despues de aver passado à la Mitra de Lerida, y à la Retoria de Juseu, conservan lo temporal , y profano, que adquirieron en el Real patrimonio.

63 No puede ser de encuentro la Regla , de que *mutatione personæ, mutatur qualitas, & conditio rei*; porque esta Regla solo corre en la calidad de la cosa , que proviene por razon de la persona, la qual fue causa inmediata del privilegio, segun Fontanela *de pact. clausul. 5. glos. 5. part. 13. num. 34.* y Ramirez *de leg. Reg. §. 36. num. 7.* pues como entonces el privilegio es personal , cessa faltando la persona, *leg. quia in tale ff. solut. matrim. leg. in omnib. ff. de regul. iur.* pero quando el indulto, exemption, ó privilegio, carga sobre la misma cosa , no puede ser variable , ni alterarse con la mudanza de los poseedores , *punctim Baldo in cap. I. §. Marchio de his quæ feud. dar. posses.* donde dice: *Quod quando res habeant eandem substantiam in se ipsis, personam mutant, sicut non mutata, tunc privilegia transmituntur.* Luego la mudanza de poseedores no pudo alterar la naturaleza de nuestras Dezimas , ni hazer perdiessen la temporalidad.

64 Fundada yà la temporalidad de estas Dezimas, con tantas razones , y con tanto numero de Autores , y textos, no solo por la concession Pontificia, sino por la donacion Regia, y supuesto el inegable hecho, de que las Dezimas que se litigan en este Proceso , fueron liberal assig-nacion de la Real mano, parece se haze lugar, sin violencia alguna, el supuesto que con el Cardenal de Luca dexamos hecho; y si segun él, *posito quod decimæ sint temporales, hac privi-*

privilegia non sufragantur, parece que aviendo hecho tan patente expresion de la temporalidad, no pueden los privilegios de exempcion, con que se incluye el Colegio de la Compania de la Villa de Graus, alcanzar con su jurisdicion las Dezimas, para cuya percepcion traen el Señor Obispo, y el Retor de Juseu todo el Drecho en su favor.

65 Pero aunque no estuviera con tanta notoriedad persuadida la profanidad de estas Dezimas, y aunque se comprehendiesse, aver reasumido la espiritualidad que tenian en el patrimonio Eclesiastico, aun esto no obstante, no pueden los privilegios de la Compania de Jesus, ni los de qualesquiere otras Religiones, comprender dentro de su jurisdicion las Dezimas de la Mitra de Lerida, y Retoria de Juseu, porque al tiempo de la concession de aquellos, yà mi Parte, como es notorio, estaba en possession de percibirlas. Oldrado, cuyos consejos tuvieron siempre ganada toda recomendacion en todos los Tribunales, pregunta en el consejo 268. *Utrum per privilegium concessum aliquibus Religiosis sub his verbis: Vovis autoritate pænitentium indulgemus, ut ad prestationem decimarum de quibuscumque possessionibus, & alijs bonis vestris, quæ nunc in presentiarum habetis, & iustis modis acquisiveritis in futurum, minime teneamini, &c. ipsi Religiōsi à prestatione decimarum, in quarum perceptionis possessione, erant tempore confessionis huius privilegij Ecclesia Cathedralis, & aliae inferiores Ecclesiae Parochiales, quarum intentionem dicta perceptione ius commune fundabat, & fundat, sint liberi, & immunes effecti.* Y despues de averse hecho cargo de los fundamentos con que se defiende la afirmativa, resuelve, y abraza la parte negativa, sentencia que no solo la califica Oldrado, sino Cophin. leg. 3. de Sacr. polit. tom. 2. num. 7. y

Valense ad tit. de decim. §. 7. donde hablando de la exemptione de pagar Dezimis , por privilegios Pontificios concedida, dize en el num. 2. estas palabras: *Hoc tamen privilegium, non extenditur ad decimas, in quarum perceptionis possessione fuerit antea Ecclesia Parochialis, vel alia.*

66 De poca consideracion pudiera ser este dictamen de Oldrado , si las razones en que se funda no fuesen valientes , poderosas , y relevantes. La primera razon consiste; en que los privilegios se deven moderar, y entender, segun Drecho, del modo, y forma, que paren menos perjuicio à los Drecos de tercero; de calidad, que solo se entiende concedido en los privilegios aquello que menos puede perjudicar, y dañar, ad text. *in leg. impuberi, ff. de administ. tutor. leg. sed cum ab herede, ad Trebel. cap. ex tua- rum, extra de vs. pal. cap. quamvis de rescript lib. 6.* de suerte, que la mente del Principe, no solo se contrae al tiempo de la concession, sino que se estiende à qualquier otro tiempo , en que se comprehenda ex post facto alguna injustificacion en el privilegio , ad cap. *Sugestum de decimis.* Expliquease assi Oldrado , num. 1. *Sed in contrarium arguitur sic: Certum est, quod cum Princeps alicui privilegium conces- dit, ipsum sic temperate, &c. civiliter est intelligendum, ut in quantum fieri potest, sine alterius iniuria, & iuris praediicio alieni, praesertim si per ipsam iuris interpretationem aliqua utilitas, cui conceditur afferri possit, intelligatur CON- CESSUM.* Cita , y prosigue: *ET NON SOLUM huius intellectus Principis concedentis, ad tempus concessio- nis porrigitur, sed ad quodcumque temporis futurum, & ideo dato quod privilegium, à sui principio sit æquum, si ex post fa- cto tendat ad iniquum cessat ipsum privilegium.*

67 Escusame Oldrado hasta la aplicacion de esta razon juridica à nuestro caso, pues el mismo la aplica d. nu. 1.

alli: Sed certum est , quod supradictum privilegium præfatis Religiosis concessum in præiudicium alienum, videlicet Ecclesiarum prædictarum à principio, vel ex post facto tendit, ac iuris interpretatione, in decimis per ipsas Ecclesiæ non possessis quamquam debit is eisdem , operari , & utilitatem à ferre potest, cū multæ decimæ possint eisdem Ecclesiæ esse debitæ, quamquam non possideantur per ipsas: Igitur ipsum privilegium ad decimas tempore concessionis eiusdem, per prædictas Ecclesiæ possessas non porrigitur, sic enim temperate, & civiliter intelligitur , & minus iniquitatis habebit, & ius alienum non absorbebitur in totum per ipsum.

68 Es tan privilegiada , y atendida la possession de las Dezimas al tiempo de la concession de los privilegios Pontificios, que Gregorio IX. cap. Dudum 31. de privilegia antepuso à estos, alli: *Dudum inter Priorem , & Conventum de Butele ex parte vna, & Priorisam , & Moniales de Caspense ex alia super decimis lite mota , & infra. De Consilio Fratrum nostrorum , decernimus iuri prædictorum Prioris, & Conventus super decimis novalium, IN QUARUM ERANT POSSESSIONE TEMPORE ILLO , QUO INDULGENTIAE APOSTOLICÆ IMPETRATAE FUERUNT A PARTE ALTERA , DE DECIMIS NOVALIUM NON SOLVENDIS , non debere per eas non facientes de hoc aliquam mentionem, præiudicium generari.* En este texto litigava un posseedor co un exempto, en virtud de Apostolicos indultos, y porque en ellos no se hizo expressa mencion de la possession contraria , decidiò Gregorio IX. à favor de ella, dando à entender, que los privilegios Pontificios, sino lo explican, no se estienden à las Dezimas , que otros posseian al tiempo de la concession. Leanse con toda reflexion los privilegios de la Religion de la Compañia de Jesus,

sus, especialmente el de Paulo III. y el de Gregorio XIII. y (sino me engaño) parece no se halla clausula alguna, que conceda exemption de aquellas dezimas , por otras Iglesias poseidas, circunstancia que aplica à nuestro caso la decision del cap. *Dudum*, que hemos expendido.

69 La segunda razon de Oldrado consiste ; en el notorio, y elemental principio, de que los privilegios, al passo, que se devén interpretar con toda latitud , respecto à la persona que los concede , en quanto yeren el drecho de tercero, se ha de estrechar su interpretacion, ad cap. *cum dilectus de donat.* cap. *tua de decim.* cap. *fin. de transact.* y por este motivo no se admite extension de aquellos, à las Dezimas por otras Iglesias poseidas. Dizelo assi: *Præterea manifestum est, quod privilegium in quantum tangit ius concedentis, latissime sit interpretandum, tamen in quantum tangit ius tertij est restringendum.* Cita, y prosigue: *Sed constat, quod privilegium de quo agitur, ius tertij scilicet supradictarum Ecclesiarum tangit: ergo est restringendum, ut sic ad decimas non possessas non referatur.*

70 La tercera razon con que Oldrado acredita su sentencia, bate; en que siendo cierto, que al tiempo de la confession de los privilegios, pagavan las Religiones las Dezimas, por razon del dominio, y possession , que en ellas tenian las Iglesias ; y siendo constante , segun Drecho , que basta se logre el privilegio en vno de los dos derechos con que antes de dichos privilegios se reconocian obligados, ex leg. si domus, ff. de serv. vrb. præd. leg. servus de statut. leg. I. S. hoc autem interdictum, ff. de it. act. priv. es consecuencia, que respetando dichos privilegios al dominio, pero no à la possession, de que no hablan, se concrete su favor à aquel , deixando libre à esta, quien no tiene con aquel proporcion juridica, ad text. *in leg. generaliter, s. nil sit ff. de adquir. possess.*
di-

dizelo assi, num 2. Tertio pro hac parte arguiur sic: constat, quod prædicti Religiosi tempore concessionis dicti privilegij, ad prestationem decimarum de omnibus possessionibus suis faciendam Ecclesijs memoratis, duplii iure erant adstricti, videlicet iure proprietatis, seu dominij, & iure possessionis existentium tunc penes easdem Ecclesias. Tunc arguitur sic: cum quis duplii iure, sive vinculo divisi per se sufficienti alicui est obligatus; esto quod privilegium recipiens, unum ipsorum impetrat, remanet aliud. Cita, y prosigue: Dato igitur, quod dictum privilegium ius dominij respiciat, non tamen ius possessionis, de qua in privilegio mentio non fuit facta. respectu cuius nil commune habet cum possessione proprietatis: & per consequens dicti Religiosi, ex iure, & vinculo possessionis remanserunt obligati: nec enim intentionis Principis est, per suum privilegium ius possessionis cuiquam intervertere, seu auferre. Es muy del intento el cap. cum nostris 6. de confess. præv. donde no se admiten letras, y despachos Apostolicos, à perjuicio de la possession de vn tercero, quantumvis colorata.

71 La quarta razon de Oldrado funda en el cap. Dudum de privil. que arriba expendimos, y en el cap. 2. de decim.lib.6. en que se dispone: Que los privilegios de exemption de dezimas novalium, no yeran las dezimas por otras Iglesias posseidas, y siendo menor el perjuicio en esta exemption por particulares, que en otras por generales, infiere, se deve decidir lo mismo respecto de qualesquiere dezimas por otros posseidas, dizelo assi: Quarto pro hac eadem parte argui zur sic; certum est, quod quando lex providet expressum in casu, in quo minor subest ratio videtur, tacite providisse in casu quo ma ior: Item certum est, quod in casu in quo privilegium conceditur de decimis novalium non solvendis, provissum est expresse per verba d. decr. Dudum de priv. & præalleg. decr. 2. de decim.
lib.

lib. 6. quod privilegium non comprehendit decimas per tertium tunc possellas. Ulterius certum est, quod non minor, sed maior ratio subest, ut per privilegium non videantur concessae decimae aliquarum possessionum non novalium, ab alijs posse, quam ipsorum novalium, propter maius præiudicium; cita, y prosigue: Ergo de primo ad ultimum, &c.

72 Ultimamente se ayuda Oldrado, de que (como diximos en la primera Maxima) aquella es mejor possessio que se a compaña de la assistencia de drecho, y no la q lleva consigo vn titulo, ó privilegio particular, con cuyo fundamento forma este silogismo, muy à favor de mi Parte, n. 4. Si id (dize) de quo minus in esse videtur in est; & id de quo magis. Cita, y prosigue: Sed minus videtur in eß, quod possessio nullo, vel minus efficaci titulo, quam sit titulus iuris communis fulcita, vires privilegij de decimis non solvendis concessi impedit, & tamen impedit, ut in præalleg. Cle. Dendum: igitur magis impedit vires talis privilegij, possessio titulo iuris communis robata. De donde infiero yo, que viiendo mi Parte à este Proceso con vna possession ayudada del Drecho comun, ha de prevalecer, y preferirse, al parecer, à la que trae el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, pues viene solo assistida de particulares privilegios, è indultos.

73 La aplicacion de todos los discursos de Oldrado, y su resolucion en el dicho Consejo, es naturalissima, y llana en nuestro pleyto; porque siendo cierto, que al tiempo que la Santa Sede Apostolice concedió à la Religion de la Compañia estos privilegios, y à mi Parte estaba en possession de percibir las dezimas de su Diocesi, y territorio, y siendo constante (como al parecer lo es, si el examen no se engaña) que en dichos privilegios no se haze expression individual de las dezimas poseidas por otras Iglesias, pare-

ce ha de ser tambien evidente , que dichos privilegios , no traen exemption de pagar las Dezimas , cuya percepcion pertenece al Señor Obispo de Lerida , y al Retor de Ju-
seu.

74 Que en los privilegios concedidos à la Religion de la Compañia , no se haga expression individual de las Dezimas poseidas por otras Iglesias al tiempo de su conces-
sion, patet ex ipsis. La mayor, y mas general exemption de dezimas, se advierte en el Breve de Pio IV. despachado *apud Sanctum Petrum sub annulo Piscator. die XIX. Au-*
gusti anno M.D.LXI. en que confirmados los concedidos por otros Sumos Pontifices , se bolviò à conceder de nuevo esta exemption con mayor expression, y no se hallará que esta individue dezimas por otras Iglesias posseidas. Dize el Breve: *Et nihilominus pro posteriori cautela, universem So-*
cietatem, omniaque, & singula illius, domos probationis, &
Collégia, ubilibet consistentia, & futura, eorumque personas,
redditus, proventus, etiam bonorum Ecclesiasticorum, Sæcula-
*rium, & Regularium, quorumcumque illis pro tempore vni-
rum, aliaque res, & bona quæcumque à quibusvis decimis etiam*
Papalibus, pradialibus, personalibus, quartis, medietatibus,
& alijs fructuum partibus, subsidijs, etiam caritativis, &
alijs Orlinarijs oneribus, etiam pro expeditione contra Infideles,
defensione patriæ, ac alijs quomodolibet, etiam ad Im-
peratorum, Regum, Ducum, & aliorum Principum instantiam,
pro tempore i npositis, etiam si in illorum impositione caveatur,
quod nulla prorsus exemptio, adversus illa prorsus sufragetur:
ita quod Societas, eiusque Domus, Collegia fructus, res, & bona
præfata, semper ab illis absque declaratione desuperfacienda,
excepta sint, & esse ceseantur, perpetuo liberamus, & eximimus;
*cuya sencilla lectura, parece, convence la omission, y no ex-
pression individual de las dezimas, que ya otras Iglesias pos-
seian al tiempo de su concession.* No

75 No puede ser de encuentro si se dixere ; que aquellas palabras: *A quibusvis decimis*, son comprehensivas de todas las dezimas , y por consiguiente de las posseidas: Porque se responde lo primero; que aquellas palabras: *A quibusvis decimis*, solo miran à la calidad , y especie de dezimas, y el ser posseidas, ò no posseidas , no haze , que las dezimas sean de especie distinta; y esto lo persuade el mismo Breve, pues explicando lo que quiso dezir con el *A quibusvis decimis*, dice: *Etiam Papalibus, prædialibus, personilibus, quartis, medietatibus, & alijs fructuum partibus.* Lo segundo; que era necesario , que con individual expression se hiziesse cargo de las dezimas por otras Iglesias posseidas; y esto se convence del cap. *Dudum de priv.* arriba expendido, donde no se hizo merito de las letras Apostolicas de Exencion, porque en ellas no se hizo mencion de que otros posseian las dezimas, alli: *Non facientes de hoc aliquam mentionem*, circunstancia que si alli privilegiò à los posseedores de ellas, parece que tambien deve privilegiarlos en nuestro caso, donde no se hizo mencion , ni memoria de su posseesion.

76 Pero aunque se fiziera especifica, è individual mención de las Dezimas posseidas por otras Iglesias, en los privilegios concedidos à la Religion de la Compañia, aun parece resisten su manutencion las sanciones canonicas , y en particular el cap. *Sugestum 9.de decimis*, que dice assi: *Sugestum est ex parte vestra; quod Abbas, & Fratres Monasterij de Ursin. dezimas à vobis auferre connantur, & infra Discretioni vestram mandamus, quatenus cum predicto Abbatte, & Fratribus, super ipsis decimis componatis: nam quando Romana Ecclesia Ordini vestro, privilegia de decimis dederat, ita erant rare Abbatiae vestri Ordinis, quod exinde, nulli poterat de iure scandalum sub oriri: sed nunc in tantum aug-*

men:

mentatæ sunt, ac possessionibus ditatae, quod multi viri Ecclesiastici, de vobis apud nos quærellam sepè proponunt.

77 En este texto se constituye Alejandro III. interprete fiel de los privilegios Pontificios respecto à exención de Dezimas; y dà à entender tres cosas. La primera; que la voluntad de los Sumos Pontífices, no fue el que con aquellos se perjudicasse à nadie en sus Dretos, alli: *Quod exinde nulli poterat scandalum sub oriri.* La segunda; que el aver entonces pocas Abadias facilitó la concession de dichos indultos, alli: *Nam quando Romana Ecclesia Ordini vestro privilegia de decimis dederat, ita erant rarae Abbatiae vestri ordinis, &c.* La tercera; que el aumento de dichas Abadias, y el aumento de sus posseſſiones, es la razon impulsiva, de que dichas dezimas se compongan, alli: *Sed nunc in tantum aumentatae sunt, ac possessionibus ditatae, quod multi viri Ecclesiastici, de vobis apud nos sepè quærellam proponunt,* siendo el norte de la decision de este texto, el que *nulli scandalum oriatur.*

78 Tiene este texto conocidissima aplicación à nuestro caso, pero antes de hazerla patente. Observo con el texto en la ley *ex facto, ff. de vulg. & pup. subst.* y con el cap. *quia Santa, §. verun' 63. dist.* y con la Glossa *ad hunc cap. suggestum, verb. Privilegia,* y con Oldrado *dict. conf. 268. num. 1.* que siempre, y quando los privilegios ob varietatem temporum, tendunt ad iniquum, calma su disposición, como sino huvieran sido concedidos, y esto porque se presume, que el Principe mudò de voluntad, ó no quiso se extendiese su favor à semejante caso. Arguyo aora assi. Por esto se concedieron à la Religion de la Compañía los privilegios de exención de dezimas, porque sus Colegios, y posseſſiones, eran entonces de tan corto numero, *ut exinde, nulli poterat scandalum sub oriri.* Sed sic est; que en estos

estos tiempos , se han propagado mucho dichos Colegios, y se han aumentado tanto sus posesiones, que no se pue-
de dezir , que *nulli potest scandalum sub oriri:* Luego los
privilegios de la Compañía , han llegado à vnos terminos,
en que parece ha de cessar su disposicion. La mayor es el
cap. *suggestum de decim.* La menor , fuera de ser per se
nota, la daremos luego probada en el Breve que despachò
la Santidad de Inocencio XI. à favor del Señor Arzobis-
po , y Cabildo de Zaragoza. La consequencia se infie-
re.

79 Parece, que Oldrado *vbi supr.* tuvo puesta toda su
atencion en este texto , pues repeliendo ciertos privilegios
de exencion de dezimas , se explica en el num. 8. así:
Ad ultimum de scandalo respondetur ; quod cum Moniales;
privilegium de quo agitur impetraverint, & ipsum, contra iu-
ra extendere velint (quia scandalum nihil aliud sit, quam di-
ctum, vel factum minus rectum, prævens occasionem ruinæ.)
Istud scandalum est ex parte Monialium actuum, & ipsis alie-
num usurpare volentibus: Non autem Archiepiscopo , &
Rectoribus ius Ecclesiarum suarum, per viam iuris defendantibus imputandum, nec enim iura partiuntur, ut unius inopia
per alterius iniuriam relebetur; ne quod ex pietate, in aliquibus miserabilibus personis conceditur, ad iniuriam Parochi a-
lium Ecclesiarum redundet, vt 22. quæst. 2. cap. I. & extra de
Eccles. edif. cap. 2.

80 Y porque no le falte à la aplicacion del cap. *Sug-*
gestum , aun la circunstancia de que *multi viri Ecclesiasti-*
ci , de vobis apud nos quarellam sepe proponunt. Oygamos
la que en años passados echò rendidamente à los Pies de la
Santa Silla de Inocencio XI. el Señor Arzobispo, y Cabil-
do de nuestra Santa, y Metropolitana Iglesia , à fin de lo-
grar se confirmasse vna declaracion , emanada de la Sacra

Congregacion de los Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino , quienes expressaron , que todos los Regulares quedassen obligados à pagar dezimas de aquellos bienes, que iban adquiriendo , del mismo modo que antes de las adquisiciones las pagavan los Seculares. Dize assi el Breve.

81 Innocentius Papa Undecimus. Ad futuram rei memoriam; nuper pro parte Venerabilis Patris Archiepiscopi , ac dilectorum Filiorum Capituli Metropolitanae Ecclesiae Cesaraugustanae, Congregationi Venerabiliū Fratrum nostrorum Sanctæ Romanae Ecclesiae Cardinalium, Concilij Tridentini interpretum fuit expositum: quod propter gravia bellorum, ac pestis temporum infortunia ; sed multo magis , ob Regularium viriusque sexus continuas, & asiduas acquisitiones, quas à decimis immunes prætendunt, adeo decrevissent, ac decrescerent, ipsorum exponentium redditus , ut dictæ Metropolitanae Ecclesie Ministri nequirent congrue sustentari, nec Divinus Cultus debite sustineri. Et quorum in similibus predicta Congregatio Cardinalium declaraverat ; Regulares cuiuscumque sexus teneri solbere dezimas ex bonis acquisitis , prout prius solbevantur à laicis, antequam dicta bona, ad Religiosorum manus transirent. Ideo dicti Exponentes supplicabant, ut adeo rum similis declaratio aderetur. Emanabit ab eadem Congregatione Cardinalium, decretum thenoris, qui sequitur videlicet. Die XXIII. Novembris M. DC LXXX. Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R E. Cardinalium, Concilij Tridentini Interpretum, inherendo declarationibus alias factis , censuit , Monasteria , seu Conventus Regularium, tam virorum, quam mulierum, teneri ex bonis acquisitis solbere dezimas, prout prius solbevantur à laicis, antequam ad ipsa deo venirent. F. Cardinalis Columna Praefectus. Locus  sigili. Cum autem sicut pro parte Archiepiscopi , & Capituli prædicto-

dictorum, nobis sub inde expositum fuit decretum huiusmodi
quo firmius subsistat, Apostolicae confirmationis nostrae patro-
cinio muniri plurimum desiderent. Nos specialem ipsis Ar-
chiepiscopo, & Capitulo, gratiam facere volentes, & eorum
singulares personas, à quibusvis excommunicationis, suspensio-
nis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis Sententijs, censuris,
& pénis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa la-
tis, si quibus quomodolibet innodatae existunt, ad effectum præ-
sentium tantum consequendum, harum serie absolventes, &
absolutas fore censentes, supplicationibus eorum nomine, nobis
super hoc humiliter porrectis inclinati. Decretum præinser-
tum à voluntate Apostolica thenore presentium approbamus,
& confirmamus, alijsque inviolabilis Apostolicae firmitatis ro-
bur adiucimus, salva tamen semper in præmissis autoritate
memorata Congregationis Cardinalium. Decernentes, easdem
præsentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existe-
re, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, &
obtineri, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit in
omnibus, & per omnia plenissimè sufragari, & ab eis respecti-
vè inviolabiliter observari, sicque in præmissis, per quoscum-
que Indices Ordinarios, & Delegatos, & earum causarum Pa-
lacij Apostolici Auditores, iudicari, & definiri debere, ac
irritum, & innane, si secus super his à quoquam, quavis autho-
ritate scientes, vel ignorantes contigerit attentari, non obstan-
tibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Ap-
ostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Dat. Roma apud
Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris, die vigesima sexta
Februarij M.DC.LXXXI. Pontificatus nostri anno quinto.

82 Tienen entre sí el cap. suggestum de decim. y este
Breve de Inocencio XI. no poca consonancia. Mandase
en el texto, que se ajusten, y compongan con los exemptos
los assuntos, y questiones que pendian sobre las Dezimas,

alli:

alli: *Discretioni vestre mandamus , quatenus cum predicto
Abbate, & Fratribus, super his decimis componatis, y toda
la maxima del Breve, fse haeret esta composicion , sacando
de la exempcion de los privilegios los bienes adquiridos à
Laicis, y dexando dentro los terminos de aquella los restan-
tes, alli: Teneri solbere decimas, ex bonis acquisitis , prout
prius solbevantur à Laicis.* Enuncia el texto el corto nu-
mero de Abadias al tiempo de la concession de los privile-
gios, alli: *Nam quando Romana Ecclesia Ordini vestro, pri-
vilegia de decimis dederat , ita erant rarae Abbatiae vestri
Ordinis;* y lo mismo quiere dar à entender el Breve respec-
to de los Conventos de los Regulares , y sus possessiones,
alli: *Adeo decrevissent.* La razon de la decision del tex-
to funda, en el aumento de dichas Abadias, y sus possesso-
nes, alli: *Sed nunc in tantum, augmentatae sunt, ac possessio-
nibus ditatae.* El motivo mayor que pudo facilitar la de-
claracion de los Cardenales, y su confirmacion en el Breve,
consistió en constar de las excessivas, y continuas adquisicio-
nes de los Regulares, alli: *Sed multo magis, ob regularium,
utriusque sexus continuas, & excessivas acquisitiones, quas à
decimis immunes pretendunt.* Goverñò el texto su disposi-
cion, por el daño q de las exempciones se seguia à los Parro-
cos, alli: *Quod exinde nulli, poterat scandalum sub oriri ;* y
el Breve tambien governò la confirmacion por el mismo
perjuicio, alli: *Adeo decrevissent , ac decrescerent ipsorum
exponentium redditus, ut dicta Metropolitana Ecclesiae Mini-
stri, nequirent congrue sustentari , &c.* Y vltimamente el
perjuicio , y daño que producian los privilegios , abrió las
bocas à muchos en el texto para la quexa, alli: *Quod multi
viri Ecclesiastici, apud nos de vobis querellā sepé proponunt;* y
el mismo daño, y perjuicio en el Breve, movió los animos
para la suplica, alli: *Ideo dicti exponentes supplicabant.*

De

83 De aqui se infiere (en prueba de la menor del syllogismo arriba hecho) que nos hallamos en los precisos terminos del cap. *suggestum de decim.* porque si alli, por razon del aumento de las possessions de los exemptos, y por el perjuicio, que dèl se sigue, entienden todos los Autòres, cessaron los privilegios de exemption, bien probado està el aumento de adquisiciones de predios en los Padres de la Compañia, pues para la concession del Breve se le hizo à la Santidad de Inocencio XI. narrativa de esta verdad, circunstancia que le produce à mi Parte el favorable fruto, de que los Privilegios de la Religion de la Compañia cessaron, al parecer, pues llegaron à vn caso, en que el Drecho Canónico, y el mismo Pontifice, que los concediò, los modifigan, excluyendo de sus jurisdicciones los bienes adquiridos de los Seculares, en que tienen preservado el drecho los Parrocos.

84 No solo en Aragon se han resistido los privilegios de la Religion de la Compañia, tambien en otros Reynos, y Provincias se han quexado de ellos los Parrocos. Hizieron oposicion en Castilla, y Leon los Obispos, Capitulos, y Parroquias contra los privilegios de la Religion de la Compañia, en punto de exemption de dezimas, y con tanto empeño, que la Santidad de Leon XI. siguiendo al cap. *suggestum*, los modificiò, segun refiere el Cardenal de Luca *de præemin. discurs. 29. num. 1.* mandando, que de los bienes yà adquiridos, se pagasse por razon de Dezima, la vigesima parte de los frutos, y de los que adelante adquiriessen los Colegios de la Compañia, la dezima parte por entero; mejor que yo lo dirà Luca, alli: *Renuentibus Episcopis, Capitulis, & Parochis Regnum Castellæ, & Legionis admittere observantiam privilegiorum, per Sedem Apostolicam concessos.*

rum Societati Iesu, super exemptione decimarum, & de quibus privilegijs, frequenter habetur actum in Rota, e iusque decisionibus, magna desuper orta fuit controversia; quæ demum concorditer remissa fuit ad Summum Pontificem Clementem VIII. qui eam, ut sibi expedire videretur, decideret, vel componeret; cumque post longas, ac maturas discussiones dictus Pontifex morte preventus, id perficere non potuisset, per fecit in eius Brevissimo Principatu Leo XI. successor, statuendo per quandam mediā viam; quod de bonis iam acquisitis sola vigesima solvi deberet, de acquirendis vero integra decima prout de iure.

85 No solo estos Sumos Pontifices, modificaron el rigor de estos privilegios, sino que ya antecedentemente Inocencio X. extraxo de ellos las heredades, que los Regulares huviesen adquirido, *Innocent. X. in Brevi dato Romæ die 21. Februar. anno 1646.* Disposiciones todas calificadas con puntuales decisiones de la Sagrada Rota, especialmente, *decis. 213. in caus. Hispal. part. 17. recent. & decis. 9. p. 19.* Fuera de esto, tenemos en nuestro Arzobispado, Decreto especial, que fundado en dichos Breves, y decisiones, intimá a todos los Regulares la precisa solucion de las dezimas de las heredades, y predios adquiridos, dando lugar en otros, a la exempcion que les conceden los privilegios. Dictanlo assi nuestras Constituciones Sinodales, tit. *De sol. decim. Const. 5. vers. Y assi mismo, fol. 45. alli: Y assi mismo todas las Comunidades de Regulares, deven pagar decimo de las posseſſiones, heredades, y ganados, que huvieren adquirido, como repetidas veces está declarado por su Santidad, y sentenciado, y executoriado por la Sagrada Rota.* No es poco el credito que logra la verdad, que defendemos, pues una Eclesiastica ley con letra clara lo pregoná, aviendo devido toda el alma de su disposicion, a las interpretaciones, que los

los Sumos Pontifices, y Sagrada Rota, han dado à los privilegios de los Regulares. No dudo , que estos han obtenido tambien à su favor algunas ; pero parece que ya cessaron con las arriba citadas , pues la vna es de 27. de Noviembre del año 1671. y la otra de 27. de Enero del año 1677. las quales vigent , y derogan todas las que por mas antiguas pueden ser contrarias.

86 El superior, y mas relevante motivo de la concesion de estos Breves fue el libertar à los Parrocos del irreparable daño que les causan semejantes privilegios; y es muy digno de que se tenga presente el cap. 2. §. *vbi autem de decim. in 6.* donde se descubre tanto cuidado del alimento de los Ecclesiasticos, que no pueden tener fuerza contra el qualesquiere privilegios: Dizelo assi Suelves *conf. 42. in centur. num. 10.* alli: *Quam ob rem in cap. 2. §. vbi autem de decim. in 6. non obstante privilegio Apostolico quibusdam Religiosis concessio decimam non solvendi , sunt illi compellendi per Episcopum, ut Ecclesiarum Rectoribus, congruam alimoniam relinquant, alioquin privilegium esset detestabile , & contra ius naturale ac divinum, cui Pontifex derogare nequit;* argumento no leve de la modificacion , y templanza con que se deve vsar de estos privilegios , sin que passen à herir los drechos que el Divino, y Humano concedieron à los Ecclesiasticos.

87 Por algunas (sin duda) de las razones hasta aqui expendidas , deviò de decidir la Rota contra vnos exemplares, *decis. 180. coram Seraphin.* donde aviendo vnos Religiosos Premostrenses ayudados de ciertos Privilegios, con que la Sede Apostolica los relevò de la obligacion de pagar dezimas, decidiò la Rota contra ellos, manuteniendo en su possession à los que la mostravan abrigada de

la assistencia de Drecho , y causa vniversal ; y con mucha razon, al parecer , porque no aviendo la Rota hecho merito de los privilegios de exempcion , tampoco la possession adquirida en virtud de ellos , puede ser preferida à la possession ganada en fuerza del vniversal titulo de la assistencia de Drecho ; de donde se infiere , al parecer , deverà ser preferida la possession de mi Parte, aun en quanto considerada como hija del titulo con q se incluye, pues en él no ay duda alguna , y en el del Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, se advierten por lo menos, al parecer,muchas dificultades , que nacen de los discursos , que dexamos formados.

188 En ninguna parte se reconoce mas acreditada razon de los Parrocos, è Iglesias , que en la general derogacion del Concilio Lateranense, sub Innocentio III. registrata in cap. *nuper de decimis* , pues la maxima elemental de aquella , fue el desterrar las quexas de los Ecclesiasticos, que se lamentavan defraudados de sus Derechos, por las generales exempciones de los Apostolicos Indultos; por esto en dicho cap. *nuper*, se dispuso; *ut de alienis terris, & à modo acquirendis, etiam si eas proprijs manibus, aut sumptibus excolant, decimas persolbant Ecclesijs, quibus ratione prædiorum antea solbevantur.* Y aunque en el Breve de Gregorio XIIIJ. se halle con expression derogado este Decreto , no parece puede producirle fruto alguno esta derogacion al Colegio de la Compañia de la Villa de Graus ; porque si ex Oldrado,& ex dict. cap. *suggestum*, quando *privilegium tendit ad iniquum, aut ex eo sub oritur scandalum, cessat* *privilegium* , parece deve cessar con todas las beneficiosas circunstancias en él expressadas, y por consiguiente en estos terminos lo mismo es el hallarse derogado el cap. *nuper*,

que

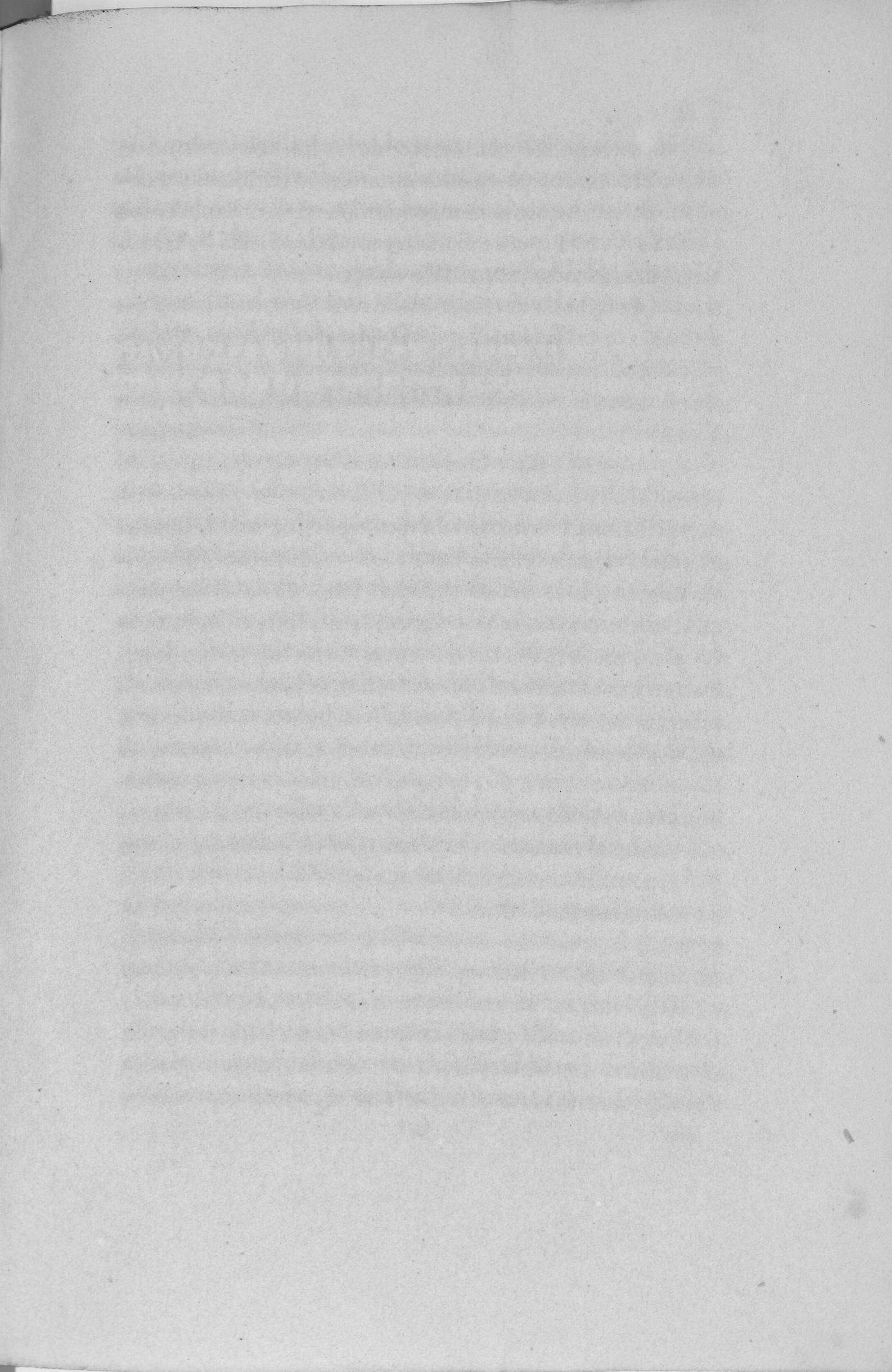
que el no hallarse derogado , pues cae tambien la derogacion, y assi queda el privilegio en los de no poderse practicar, por tener contra si el Sagrado Decreto del Còncilio Lateranense.

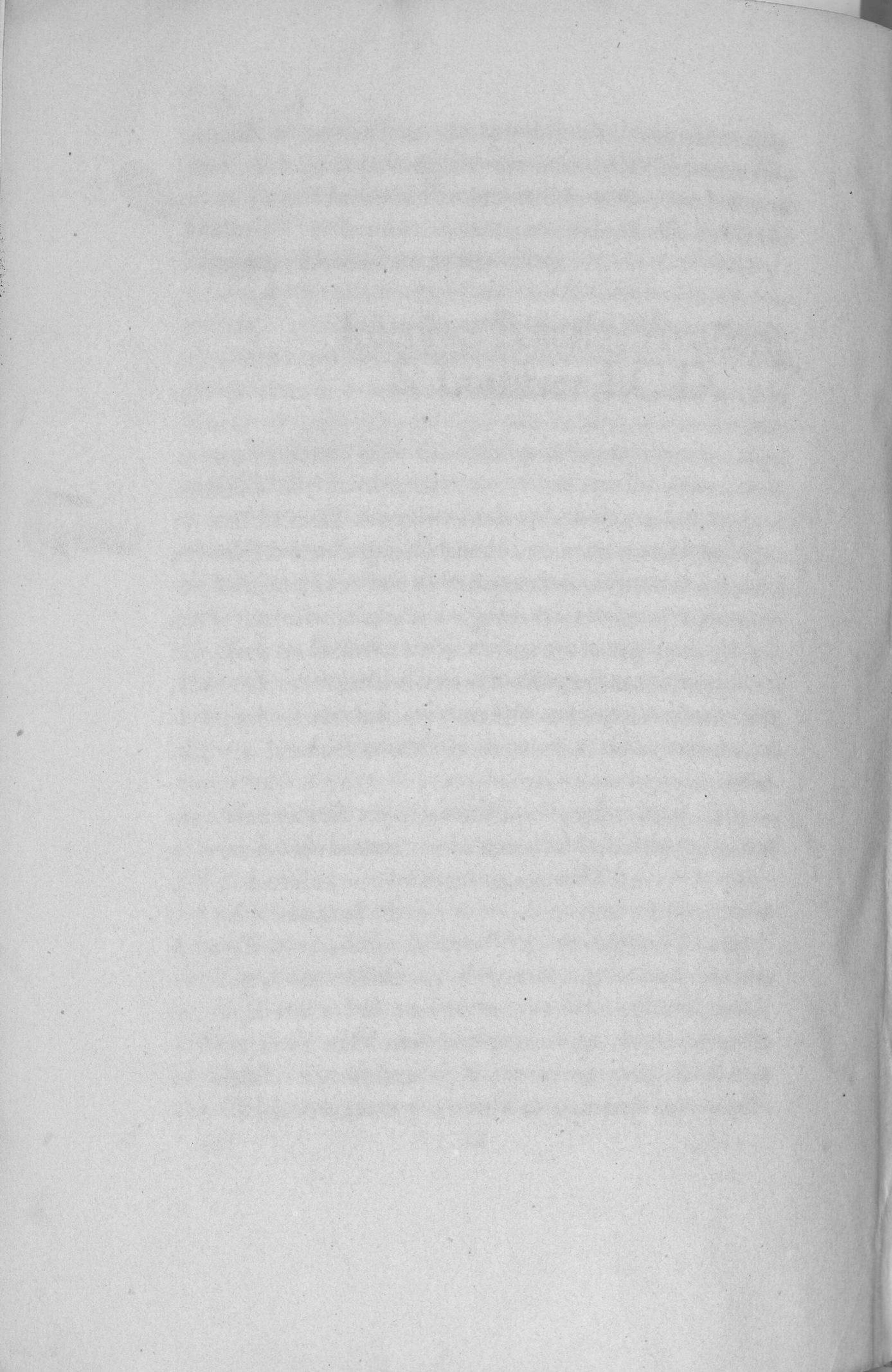
89 Fuera de que; siendo cierto que su Santidad no puede derogar el Derecho Divino , ad text. *in cap. super eo 4. de usur. vbi Doctores cap. sunt quidam cum seq. 25. quæst. 1.* tambien ha de ser cierto, al parecer, que su Santidad no ha de poder derogar Canonicas Sanciones , quando de esta derogacion se sigue el que ius divinum ledatur: Luego quedando como queda herido el Divino Drecho , con la derogacion del cap. *nuper*; pues en fuerza de ella , la ejecucion de los privilegios defrauda à los Eclesiasticos de aquellos bienes, que por Drecho Divino tienen destinados para su alimento, parece, que ni su Santidad quiso, ni pudo comprehender dicha derogacion , en el caso en que nos hallamos, ni que esta puede tener extencion al de verse los Eclesiasticos tan perjudicados en sus Dezimas, y Drechos, pues en estos terminos, assientan los Autores, ser los privilegios detestables , y contra el Drecho Natural , y Di-
vino.

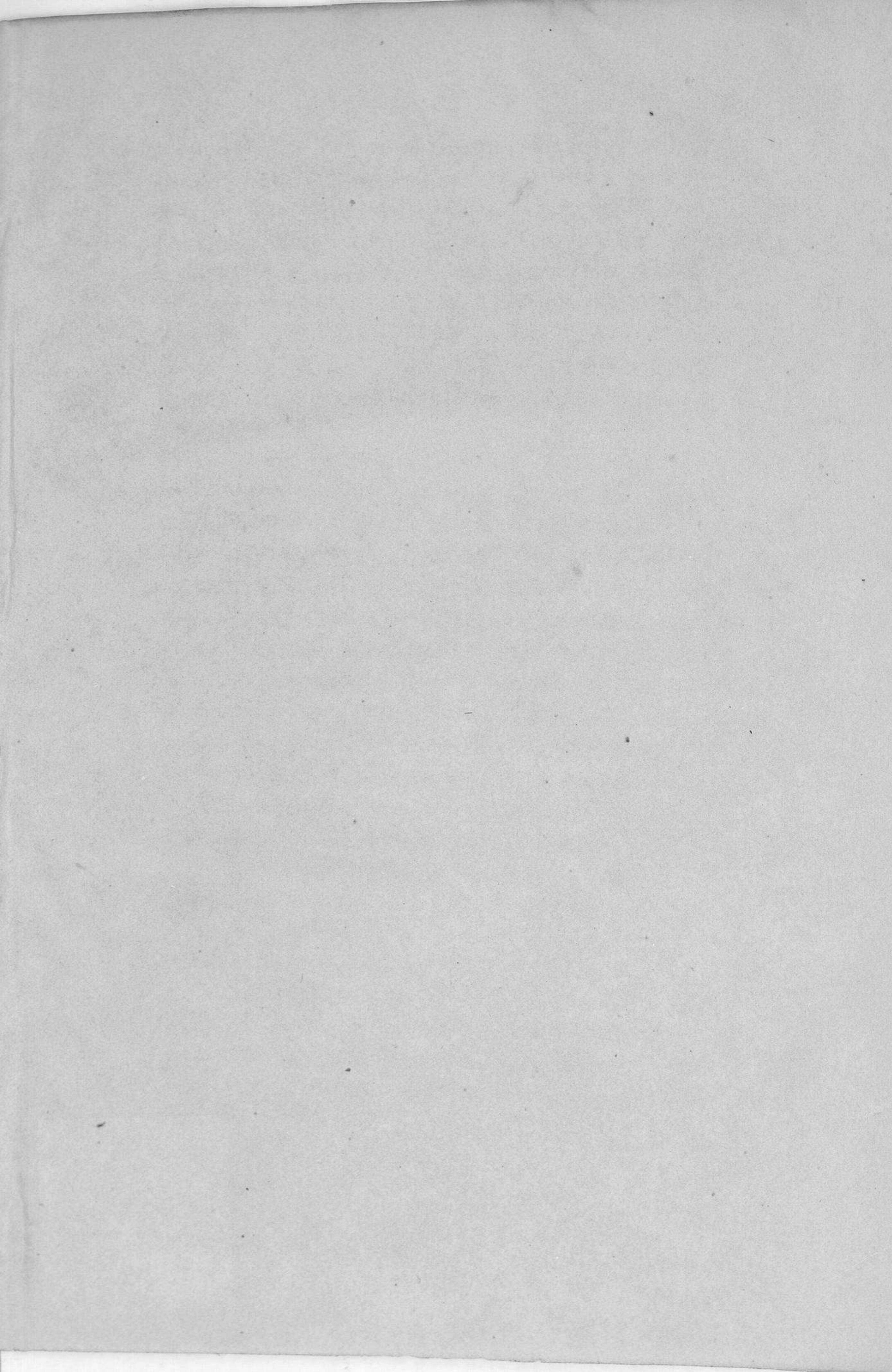
90 Con todos estos discursos, hijos de puntuales tex-
tos, y terminantes doctrinas , he procurado satisfacer à las
dos partes de el Dilema, que ingeniosamente forma la Du-
da. En la primera; ponderè el exceso de la possession con
que se incluyen el Señor Obispo de Lerida, y el Retor de
Juseu. En la segunda; expusse los fundamentos, que pue-
den resistir la practica , y ejecucion de los privilegios con
que el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus soli-
cita la exemption. No dudo que aunque mi desalíño des-
luzca la satisfaccion , la haràn muy recomendable los ade-

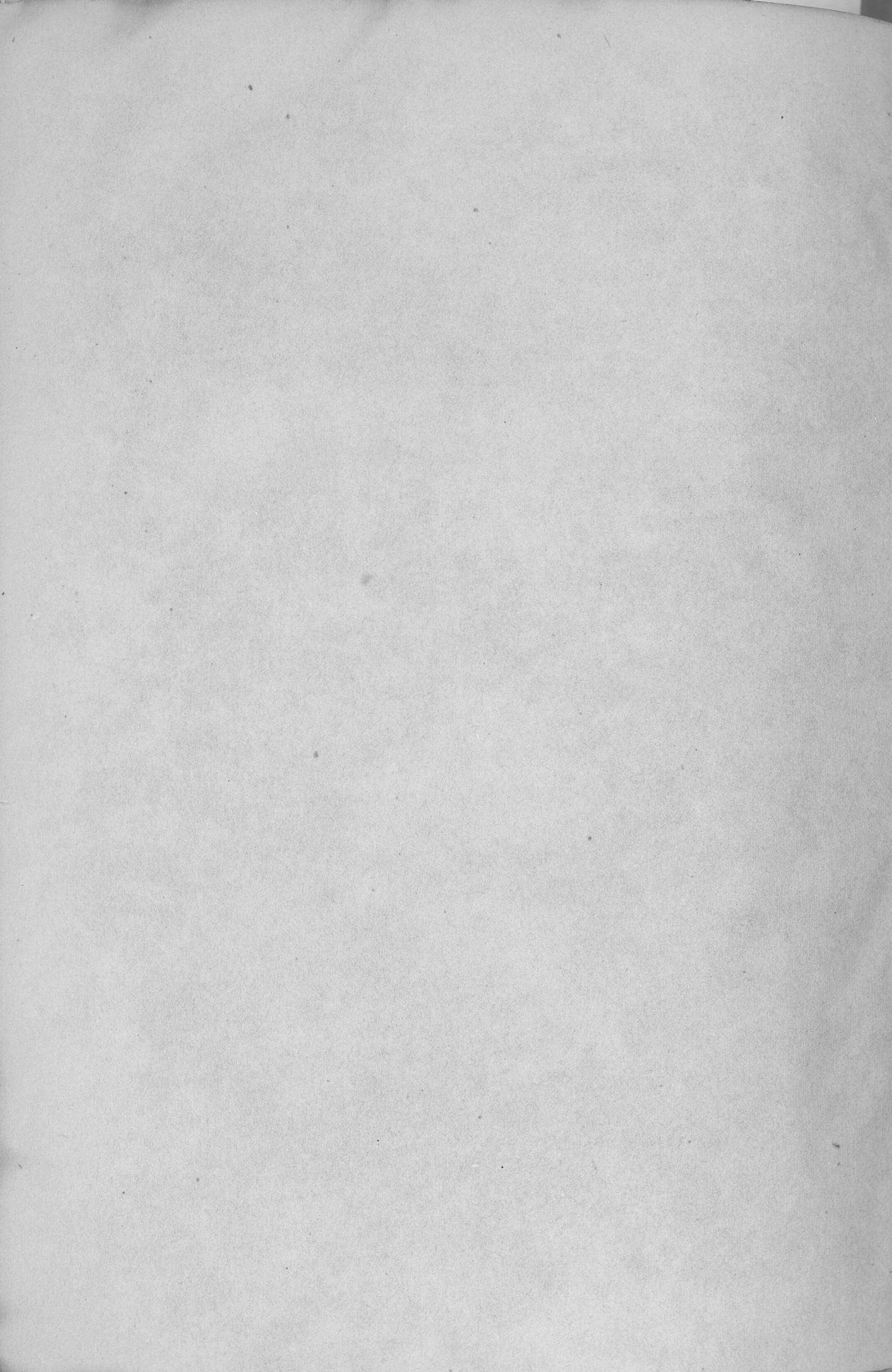
lantamientos que espera merecer de la alta comprehencion
de V. S. I. en cuya inviolable entereza, y justificacion, tie-
ne mi Parte vinculada la manutencion en sus Drecchos, que
suplica à V. S. I. pues al parecer, procede, S. T. S. G. C.
Zaragoza, Noviembre 18. de 1703.

**Josephus Baltasar Arañon,
& Lumbier, I.C.D.**

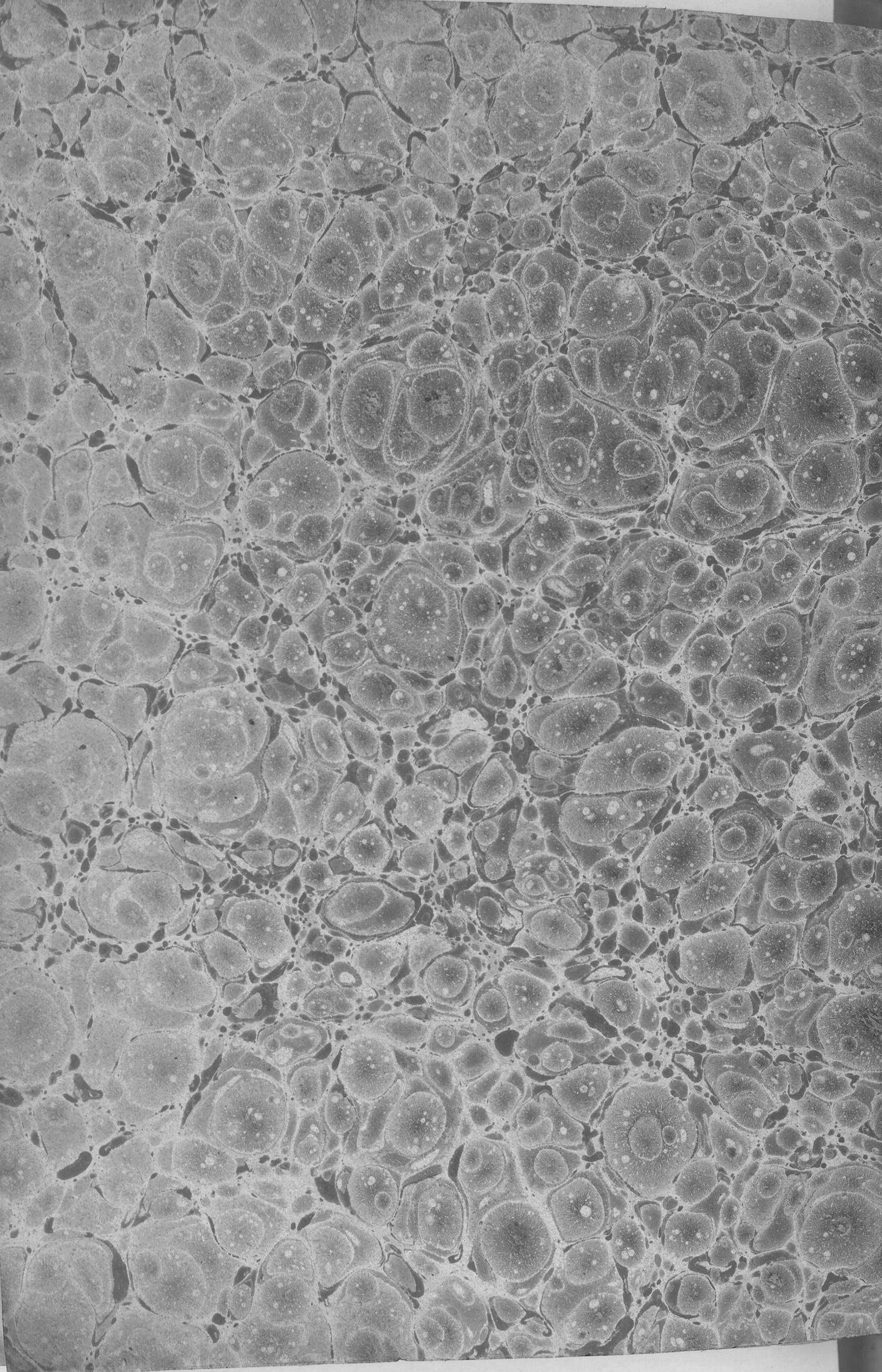














1026592
S.10080/6



OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON.

S. 10000/6